

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 27 DE AGOSTO DE 2018**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, el Vicepresidente Andrés Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl y María de Los Ángeles Covarrubias, y de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero; y del Secretario General suplente Antonio Madrid.

**1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DE 2018.**

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta de la sesión ordinaria de Consejo celebrada el 20 de agosto de 2018.

**2.- CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

La Presidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

- 2.1.- El lunes 20 de agosto, sostuvo reunión con el Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda del Congreso Nacional, Sr. Pablo Lorenzini Basso.
- 2.2.- El martes 21 de agosto:
  - 2.2.1. Asistió al lanzamiento de la serie “Petit El Monstruo” realizado en la comuna de La Pintana con la presencia de más de 300 niños.
  - 2.2.2. Asistió a coloquio sobre IX Encuesta Nacional de Televisión, instancia en la cual:
    - encabezó el coloquio “Los Principales resultados de la IX Encuesta Nacional de Televisión. Discusión y preparación de la X ENTV 2020”, con la asistencia de representantes de los Departamentos de Desarrollo, Estudios y/o Programación de los canales de televisión abierta.
- 2.3.- Miércoles 22 de agosto, sostuvo reunión de trabajo con el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto. Asistió la auditora del CNTV.
- 2.4.- Jueves 23 de agosto: visita protocolar de audiovisualistas al CNTV, con la asistencia de:
  - ADOC, Asociación de Documentalistas de Chile AG.
  - APCT, Asociación de Productores de Cine y TV AG.
  - API, Asociación de Productores Independientes.
  - ADG, Asociación de Directores y Guionistas AG.
  - ANIMACHI, Asociación Chilena de Profesionales y Productores de Animación.

Los asistentes transmitieron su preocupación sobre la disminución de recursos al Fondo de Apoyo a Programas Culturales y ofrecieron su respaldo en las actividades que se requieran para lograr que el fondo no disminuya.

**2.5.- Premiación a producción CNTV Infantil:**

- Mejor serie infantil en Festival Ojo de Pescado: “Pichintún” obtuvo el premio a la mejor serie infantil en el Festival Ojo de Pescado, que se realizó en Valparaíso durante la semana pasada.

**2.6- Comité Asesor Concesiones TV Cultural y/o Educativa:**

- Se fijó la primera reunión de coordinación para el martes 4 de septiembre. Participarán la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Sra. Consuelo Valdés Chadwick y los ex presidentes del CNTV, don Jorge Navarrete P., don José Joaquín Brunner R. y don Herman Chadwick P.

**2.7.- Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados.**  
El viernes 24 se recibió invitación de la citada Comisión para participar en la sesión del lunes 3 de septiembre. El tema es la tramitación de dos proyectos de ley refundidos:

- Proyecto que “Agrega a la Ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual”, un capítulo IV sobre cuotas de pantalla”, y proyecto
- Que “Modifica la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, para asegurar la exhibición de producción cinematográfica chilena en el porcentaje y horario que indica”.

**3.- FIJACIÓN DE FECHA DE ELECCIÓN DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.**

Por unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó que la elección del Vicepresidente del Consejo Nacional de Televisión, se realizará en la sesión del día lunes 10 de septiembre de 2018.

**4.- TRANSFERENCIA A BANCO ESTADO S.A. CORREDORES DE BOLSA, DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL FONDO DE APOYO A PROGRAMAS CULTURALES, 2018.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12º, letra g) de la Ley N° 18.838, y a lo señalado en el oficio N° 1.004, de 2017, del Ministerio de Hacienda, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó autorizar a la Presidenta del CNTV, a transferir M\$ 4.316.772 (cuatro mil trescientos dieciséis millones setecientos setenta y dos pesos) a Banco Estado S.A. Corredores de Bolsa, correspondiente a parte de la suma que la Ley de

Presupuestos del Sector Público, año 2018, otorga al Consejo Nacional de Televisión como parte del Fondo de Apoyo a Programas Culturales.

Lo anterior, para efectos de la prestación del servicio de administración de cartera e inversiones y cumplir con el objetivo de financiar los premios de dicho Fondo, correspondientes a la anualidad 2018.

Se autoriza a la Presidenta para ejecutar desde ya el presente acuerdo, sin esperar la posterior aprobación de la presente acta.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.P.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 Y 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE”, EXHIBIDO EL DÍA 25 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5935); DENUNCIA CAS-17590-T5D9Z5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5935 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día de 18 de junio de 2018, acogiendo la denuncia ingresada electrónicamente CAS-17590-T5D9Z5, se acordó formular a Canal 13 S.p.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, y 7º de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a del noticiero “Teletrece”, el día 23 de febrero de 2018, donde son exhibidos una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, máxime de las posibles y previsibles consecuencias a su seguridad personal, a resultas de la develación de un hecho concerniente a un supuesto traficante de drogas;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°963, de 2018, y la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1647/2018, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 963 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 4 de Julio de 2018, mediante el cual se informa que, en sesión celebrada con fecha 18 de junio de 2018, se consideró que, a través de la exhibición de un reportaje titulado como “Vivir en Bajos de Mena”, conducido por el periodista Rafael Cavada, en el noticario central de Canal 13 llamado “Teletrece”, Canal 13 SpA (en adelante “Canal 13”) habría supuestamente infringido el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto la nota contendría una serie de*

*elementos que supuestamente vulnerarían la dignidad de la hija de la denunciante, de inicial K., menor que aparece en el video siendo entrevistada principalmente por su logro de ser premiada por su gran habilidad musical con la viola y sus calificaciones, lo cual la hizo merecedora de un viaje a Alemania, y que por medio de la entrevista realizada a la menor, se tendería supuestamente a revictimizarla y a afectar su integridad física y psíquica, por previsibles consecuencias para la seguridad de ésta, por los hechos que ella misma plantea en la entrevista, y con ello amagar su intimidad y dignidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico y físico.*

*Por medio de los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican a continuación.*

1. *Del noticiario “Teletrece”.*

*El programa “Teletrece” corresponde al noticiario central de Canal 13 que se emite en vivo de lunes a domingo, desde las 21:00 horas hasta las 22:30 horas, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo, espectáculos, de realidad nacional, etc. (en adelante, el “Programa”), y en el cual se exhiben diversos reportajes de temáticas variadas.*

*En la emisión fiscalizada, el Programa era conducido por la señora Carolina Urrejola, quien introduce la nota, y el reportaje es presentado por el periodista Rafael Cavada, quien participa de la nota periodística entrevistando a diversos vecinos de la localidad de Bajos de Mena de la comuna de Puente Alto.*

2. *Contexto de la emisión del reportaje del programa “Teletrece” fiscalizado.*

*El noticiario “Teletrece” en su emisión del día domingo 25 de Marzo de 2018, y conforme a su obligación de informar a la opinión pública y al derecho inalienable de ejercer su derecho a emitir opinión, exhibió el reportaje “Vivir en Bajos de Mena”, conducido por el periodista Rafael Cavada, un segmento en el que vecinos de la localidad de Bajos de Mena, comuna de Puente Alto, muestran las condiciones en que viven, en su mayoría hacinados en muy pocos metros cuadrados, y evidencian lo olvidados que se sienten por parte de las autoridades, en cuanto a la provisión de servicios básicos para la localidad, infraestructura de sus viviendas sociales, seguridad en los espacios públicos y privados dentro del barrio, etc.*

*Cabe mencionar que el reportaje es un espacio televisivo realizado a beneficio del público en general, en el que se realiza un trabajo de investigación periodística, que un reportero efectúa acerca hechos, personajes, o sobre diversas temáticas con el fin de que mediante la señal televisiva de Canal 13, se evidencie una situación puntual, una investigación en curso, una problemática de interés público, o que se comunique una situación particular.*

*El referido espacio televisivo tuvo como objetivo informar a la sociedad de las condiciones de vida que tiene un sector específico de la población; para con ello brindarles atención y ayuda; de manera que el inconsciente colectivo evidencie una situación real, y este caso en específico, las condiciones y calidad de vida que tienen una gran cantidad de personas que habitan una localidad determinada.*

*En específico, el reportaje trató el problema manifestado por vecinos del sector de Bajos de Mena en Puente Alto, en el que indicaron mayormente que tenían graves problemas de hacinamiento y abandono, relativo a la infraestructura de sus viviendas sociales y a la falta de servicios básicos. Y en el que puntualmente, ya en el final del reportaje, se destaca y hace un reconocimiento a una menor de edad que toca viola, y que debido a sus grandes habilidades musicales y buenas calificaciones, se le ha premiado con un viaje a Alemania.*

*El equipo periodístico de Rafael Cavada decide mostrar a la audiencia que el logro de este premio para la menor, ha resultado gracias a su invaluable esfuerzo, y por supuesto al de su familia, en condiciones que podrían ser grandes impedimentos para que ella alcanzara este tipo de resultados. En este sentido, lo que se intenta mostrar con la entrevista realizada a la menor, es que el ambiente en el que ella se desenvuelve, y que ella misma evidencia, las condiciones propiciadas no serían las más razonables para que esta niña llegara a alcanzar estas grandes metas, y, sin embargo, lo ha hecho. Y justamente es eso lo que se ha querido reconocer con esta entrevista.*

*El noticario “Teletrece”, al igual que otros noticiarios de otros canales de televisión y de los medios de comunicación en general, considerando los acontecimientos antes señalados, realiza este tipo de segmentos televisivos en que se ocupa la pantalla y audiencia del programa para dar a conocer una situación problemática y que genera intranquilidad a una comunidad. Respecto al programa fiscalizado, en su emisión del día domingo 25 de marzo de 2018 exhibió en sus transmisiones con un reportaje referido a la situación que describen los vecinos de Bajos de Mena. En particular se procedió a mostrar reportaje de 18 minutos, en el cual se muestra: (i) las viviendas sociales de varios vecinos de la localidad y la realidad que viven en el barrio, (ii) ciertas entrevistas a vecinos que residen en esa locación y evidencian que viven hacinados, en muchos casos más de 6 personas en alrededor de 40 metros cuadrados, (iii) de la situación de falta de espacio, propia de las condiciones en las que viven los distintos vecinos, en la cual se evidencia que se han realizado construcciones fuera de lo permitido y que de cierto modo han crecido “como han podido”, muchas veces de manera ilegal, lo que trae como consecuencia la falta de servicios básicos, de servicios de emergencia y de control policial, (iv) el abandono de ciertas viviendas y relocalización de algunos vecinos que obtuvieron subsidios, (v) el comercio en la feria de Bajos de Mena, (vi) el proyecto “internet para todos” organizado por algunos dirigentes comunales y la I. Municipalidad de Puente Alto con el objeto de facilitar el acceso a wifi social a sus vecinos, y (vii) la entrevista a la menor, de inicial “K”, la cual se introduce como un ejemplo “notable de esfuerzo”.*

*La entrevista como tal, se realiza para contextualizar el hecho de que pese a que la temática central del reportaje ha sido demostrar la precaria situación que se vive en Bajos de Mena, hay ciertas realidades como la del proyecto “internet para todos” y el caso de la talentosa menor de inicial “K”, que demuestran que pese a la adversidad se puede salir adelante. En particular, la menor de edad, quien no sólo vive en un entorno complicado, sino que expresa haber vivido un arduo pasado, ha superado con creces todos esos infortunios y es un ejemplo que se quiere destacar dentro de una realidad que no le ha sido fácil. Es por eso que el reportaje demuestra, dentro de la temática general de lo que significa vivir en Bajos de Mena, la superación de una persona a su corta edad en un sentido de realidad y plenamente humano, el cual muchas veces es espontáneo, y que demuestra que su esfuerzo conlleva una realidad vivida, la cual puede no haber sido alegre, pero que finalmente ha impulsado a esta menor a superarse a sí misma y a cualquier otra adversidad.*

*En este sentido el reportaje persigue no sólo cumplir con su labor informativa sino también acompañar emocionalmente a las familias e individuos que se atreven a mostrar su realidad, como también generar un acompañamiento del público hacia ellos, sobre todo frente a una situación de superación y esfuerzo como la de esta menor y su familia.*

*Finalmente, el segmento termina con las palabras de la menor, en que se le interroga de la siguiente manera: “¿Qué es lo que no te gusta de acá?”, a lo que ella responde “sabe qué?, pelean y todo, pelean y hacen todas esas cosas, pegan balazos, todo eso...”. Y a lo que el periodista le pregunta: ¿Pegan balazos? ¿Y te ha tocado escuchar balazos? Ella responde que sí. Le vuelven a preguntar “a qué hora ocurre eso?”, y ella responde “como en la noche”. El periodista comenta: “no es una cosa agradable para una niña de 10 años escuchar balazos...”, y ella mueve su cabeza en señal de desaprobación e inmediatamente, y sin que el periodista le haga pregunta alguna, de manera espontánea comenta lo siguiente: “por lo que dicen que están*

*persiguiendo al Chicano". A lo cual recién el periodista pregunta: "¿Y quién es el Chicano?", y ella responde "uno de los traficantes de acá". Como se puede apreciar del diálogo anterior, en ningún momento ni el periodista, ni el reportaje en general, identificaron a ningún traficante. La declaración de la menor es absolutamente espontánea y no ha sido conducida ni provocada por el periodista.*

3. *De la falta de vulneración a la dignidad de la menor por medio de la exhibición de una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, con lo cual se habría vulnerado su intimidad y, con ello su dignidad personal; y de la falta de vulneración a su seguridad personal, y de un posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, y lo que podría maximizar las posibles y previsibles consecuencias a su seguridad personal, a resultas de la develación de un hecho concerniente a un supuesto traficante de drogas.*

*El art. 1º de la ley 18.838, señala que es función del CNTV "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión". A continuación, indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales, culturales y propios de la nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Por su parte, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión del CNTV establecen en su artículo 7 "que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revisan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria", definiendo al efecto en el artículo 1 de tales Normas los conceptos de sensacionalismo, truculencia y victimización secundaria.*

*Sin embargo, considerando los cargos efectuados y las normas antes citadas, el concepto de dignidad de las personas no se encuentra definido por la ley ni por las Normas Generales dictadas por el propio CNTV, a diferencia de otros conceptos que sí define el legislador y el CNTV. Al respecto, llama la atención que el H. CNTV presente cargos por una eventual vulneración a un concepto que, en todos los años de su funcionamiento, jamás se ha definido, ni aún en forma reglamentaria, existiendo, por tanto, un vacío legal, que conlleva una falta de tipicidad respecto de la supuesta infracción atribuida a esta parte.*

*Al respecto, cabe recordar que una garantía mínima para el fiscalizado respecto al ente fiscalizador es conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas. Es así como nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3, inciso final, señala que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella". Este principio, conocido como el de "Legalidad", se sintetiza en el antiguo y conocido proverbio de "nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, stricta y scripta" (no hay crimen ni pena sin ley, previa, estricta y escrita). Del mismo citado principio, fluye el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta prohibida debe estar expresamente descrita por la norma. Es decir, la actividad sancionatoria del Estado, debe señalarse en forma previa y exacta cuáles son las conductas prohibidas. La falta de precisión de la conducta sancionada significa imponer leyes en blanco, lo cual es inadmisible conforme al Principio de Legalidad.*

*Tanto el Principio de Legalidad como el de Tipicidad son garantías que ha establecido el legislador en nuestra Constitución, y que son previas, desde luego, a la imposición de algún cargo de parte de cualquier organismo del Estado.*

*A este respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: "La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el*

*principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta". Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y, por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades.*

*Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia relativa al H. Consejo por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: "Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que, en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades". Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisible que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos y que, por lo demás, debiera corresponderle a los Tribunales de Justicia resolver supuestas vulneraciones a derechos fundamentales de particulares, tal como ya lo ha señalado en algunas oportunidades.*

*Respecto de los cargos:*

*I. Sobre la eventual vulneración de la dignidad de la menor "K", por medio "de la exhibición de una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito", podemos señalar lo siguiente:*

*PRIMERO: Que el reportaje fiscalizado principalmente tiene por objeto evidenciar la situación en que viven los vecinos de Bajos de Mena, para lo cual se muestran una serie de situaciones en las que ellos comunican y exhiben las condiciones desfavorables en las que viven. Luego se pasan a verificar dos ejemplos de casos que han inspirado a los vecinos de esa localidad, con el objeto de promover que se puede salir adelante dentro de ese escenario de adversidad, y dentro de ese contexto es que se entrevista a la menor. Sin perjuicio de ello, la menor no es el centro ni el objeto principal del reportaje, tampoco lo es indagar en la situación que ella misma expone de violencia intrafamiliar o maltrato, sino que como bien explicábamos anteriormente, ella compone un fragmento de la nota que explica el contexto social de la menor y el cual es relatado por ella misma.*

*SEGUNDO: De la entrevista realizada a la menor se puede observar que es ella, de forma espontánea, quien comparte cierta información con el periodista. Lo que correctamente se enmarca en el derecho de libertad de expresión de los niños, según lo que establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, específicamente en sus artículos 12 y 13, ambos en sus numerales 1, en los que se indica:*

*"Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."*

*“Artículo 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.”.*

*Dentro del ejercicio de la libertad de expresión planteada, la menor quiso exponer parte de su vida íntima, específicamente cuando menciona la razón por la cual llegó a vivir junto a su familia a la localidad de Bajos de Mena. Hecho que se enmarca dentro del ejercicio de la libertad de expresión que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 19 N° 12, inciso 1, que establece:*

*“La Constitución asegura a todas las personas: 12° La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.*

*Derecho dentro del cual su ejercicio también se asegura a los menores de edad, caso que es reconocido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, específicamente por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la cual, frente al caso de un menor de 15 años de edad, indica:*

*“Tercero. - Que la motivación del acto puesta de manifiesto en el motivo 1º es arbitraria, y contraviene la garantía de libertad de expresión establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En efecto, no es razonable expulsar de alguna comunidad a una persona a causa de que esta sustente ideas que se califican de contrarias a los valores que reconoce la entidad, entre otras razones, porque se la excluye no obstante el derecho de expresión que le asiste.*

*La recurrente manifestó que el menor desarrolló un conjunto de conductas sociales que exigían un cambio en las leyes que regulan la educación en nuestro país, para lo que postuló diversas ideas de carácter político que escapan a los intereses de los alumnos que cursan enseñanza media, y para demostrar este aserto transcribió numerosos documentos, seguramente panfletos y propaganda;*

*Cuarto. - Que, aunque es evidente que el estudiante postulaba acción política entre sus compañeros y criticaba fuertemente el régimen legal de enseñanza y a su colegio (fs. 21), el comportamiento de la recurrente contraría la libertad de expresión asegurada a todos en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque sanciona la legítima comunicación de ideas. Pero, además, transgrede el ordenamiento jurídico internacional de carácter particular de los niños vigente en el país de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del mismo texto en cuanto reconoce la existencia de los derechos humanos de los niños, y entre estos los derechos de carácter político.*

*La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño en sus artículos 12, 13, 14, 15 y 17 previene las libertades de opinión, expresión, asociación, conciencia y de religión; y es incuestionable que se trató de impedir que el estudiante manifestara sus convicciones.*

*Finalmente, a este respecto es necesario señalar que en la especie no se advierte ningún motivo que justifique el proceder del establecimiento educacional, puesto que es evidente que no se tuvo en cuenta razones relacionadas con el interés superior del niño, en la especie con la preservación y fortalecimiento de su desarrollo formativo, sino únicamente la negativa valoración de sus posiciones;”.*

*Situación que también es reconocida anteriormente por el mismo H. CNTV, el cual se ha pronunciado en acta de sesión ordinaria de fecha 07 de julio de 2014, en donde se absuelve a Televisión Nacional de Chile por el cargo contra ella formulada por la*

*exhibición, el día 15 de abril de 2014, del noticiero “24 horas”; en el cual se visualiza a una menor de edad en pantalla, quien supuestamente habría vulnerado la dignidad personal de una menor residente en el albergue transitorio localizado en la parroquia Juan Bosco de Valparaíso, la que habría perdido su casa a raíz de un incendio.*

*Respecto del contenido audiovisual objeto de reproche, en ninguna parte de la emisión se observa ninguna vulneración o afectación de la dignidad de la menor, y desde luego que no podría suponerse que el sólo hecho de entrevistarla sea el objeto de sanción, lo que implicaría una restricción a la libertad de expresión lo cual atentaría en contra de nuestro ordenamiento jurídico vigente. Y bajo este punto, queremos ser enfáticos en el hecho de que por parte de Canal 13 no hubo injerencia alguna en los dichos de la menor, ni tampoco se ha comportado de manera arbitraria o ilegal, ni contra derecho alguno por dejar que, de buena fe, la menor expresara un tema que para ella fue y es importante en su vida; sobre todo si se relaciona con la razón central del reportaje, la cual se basa en entender cómo ella y su familia terminaron viviendo en este barrio en particular.*

*Es más, creemos que nos apartaríamos del principio de correcto funcionamiento como medio de comunicación, si es que no la dejáramos expresarse. Creemos que los menores de edad, también son sujetos de derecho y tienen el derecho a ejercer su libertad de expresión, sobre todo si es un tema que es parte de la vida de la menor, y que refuerza nuestra idea principal de destacar que, a pesar de todas esas circunstancias adversas vividas, por ésta y su familia, ella es un ejemplo de esfuerzo y superación.*

*TERCERO: Como otro punto interesante de analizar, nos llama profundamente la atención que el H. CNTV nos impone el hecho de intentar revictimizar a la menor, siendo que ese hecho no es parte de la denuncia que establece la madre de la menor. Si observamos con detención lo que se señala en la denuncia, en ningún momento la madre de la menor indica que la exposición por parte de la menor, relativa a los hechos sobre violencia intrafamiliar referidos, le preocupan:*

*“«Esperando acojan mi reclamo me dirijo a ustedes debido a que el día domingo 25 de marzo en el noticiero de Canal 13 SpA, a las 21:58 horas, sale al aire un reportaje en el cual saldría mi hija de inicial K.) entrevistada por sus buenas calificaciones, esfuerzo y un viaje a Alemania, debido a lo mismo y su gusto por la música (ella toca viola) ganó este viaje en su escuela. En el reportaje y por preguntas del reportero Rafael Cavada mi niña menor de edad (10 años) y sin ser cubierto su rostro, nombra a un conocido traficante del sector dando su nombre y refiriéndose a él como un traficante.*

*Debido a este hecho y amenazas de dicho personaje tuvimos que hacer abandono de nuestro hogar con lo puesto y hasta hoy sin tener un lugar donde dormir con mis cuatro niños. Cabe mencionar que el equipo de trabajo de este traficante está día y noche fuera de nuestro block, esto queda en Puente Alto - Bajos de Mena -, motivo por el cual nos dificulta aún más poder volver a nuestro departamento. Algo bello para mi niña se tornó en lo peor que no pudo pasar como familia y ella se siente totalmente responsable de todo.»”.*

*Es más, previo a la entrevista es la madre quien nos cuenta, junto a su hija, detalles de la situación de violencia intrafamiliar en particular, y quien autoriza la exposición de estos hechos en la entrevista que se realiza a la menor. Debemos agregar también, que ella estuvo presente en toda la grabación de las imágenes en que se entrevista a la niña, y como se puede apreciar de las mismas, que es ella quien la consuela luego de relatar esos hechos. Perfectamente la madre podría haber objetado el hecho de que la menor compartiera esos detalles en la entrevista, por el hecho de verse afectada; situación que no se produjo, sino que fue debidamente autorizado por quien tiene el cuidado personal de la menor. Y no sólo la autorizó, sino que comparte fuera de cámaras la historia de violencia intrafamiliar al equipo de producción. Así lo pueden verificar el equipo de producción del reportaje y los funcionarios del departamento de recuperación de barrios de la Intendencia Metropolitana, quienes*

*gestionaron las entrevistas con distintos vecinos del barrio y quienes estuvieron presentes también en todas las entrevistas y grabaciones. Asimismo, creemos que el H. CNTV estaría confundiendo la situación al pretender sancionarnos por revictimización, cuando la menor se muestra como una persona que está siendo destacada por sus logros, y esa entrevista se hizo con la autorización de su madre.*

*Y en ese sentido, parece contradictorio que se nos impute el hecho de vulnerar la intimidad, y con ello la dignidad personal de la menor, por exhibir una serie de antecedentes que serían pertinentes a la esfera íntima de una menor “victima” de un hecho constitutivo de delito, en tanto que la madre no ha denunciado esta situación ante el Consejo. Y es más su comportamiento ha sido el de informar esos hechos previo a la entrevista, consentir y otorgar autorización al hecho de que éstos se expresen a través de la menor en la entrevista, y estar presente en todo momento durante las grabaciones. Por lo que es el H. CNTV quien, asumiendo el rol de denunciante, nos imputa un cargo el cual no tiene sustento en la denuncia de la madre de la menor.*

**CUARTO:** En relación a ciertos conceptos y calificaciones que utiliza el H. CNTV en sus cargos, como se plantean en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo quinto del documento, en los cuales se menciona lo siguiente:

*“Vigésimo Segundo: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;”.*

*“Vigésimo Quinto: Que, en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, la entrevista a una menor de edad, donde ella revela en primer término, el haber sido víctima de violencia intrafamiliar, evidenciando en forma inmediata un evidente estado de alteración emocional (sollozos y angustia, siendo contenida por el periodista y una mujer, que sería su madre), a resultas de lo que sería el hecho en cuestión, y en segundo lugar, sin resguardo alguno, la exhibición de la misma, que manifiesta no solo vivir en un entorno peligroso, sino que además da cuenta de un presunto traficante del sector -alias el Chicano-.*

*Lo anterior, a juicio de este Consejo, redundaría en una presunta afectación en la integridad psíquica y física de la menor, no solo por los efectos que produciría en la menor la revelación de ser una víctima de violencia familiar y sus posibles consecuencias revictimizantes, sino que, además, de las previsibles consecuencias para la seguridad de ésta, la exhibición de su denuncia, que dice relación con un presunto traficante del sector.*

*Todo lo anterior, como fuese señalado, sería indicario de posiblemente afectar sus Derechos Fundamentales, presumiblemente excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico y físico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley N°18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;”.*

*Nos llama la atención especialmente la terminología utilizada cuando se detalla lo siguiente: “los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia*

*de índole criminal”; y al referirse específicamente a “materia de índole criminal”, la cual en este caso tampoco sería apropiada, ya que según la regulación al efecto la violencia intrafamiliar en su totalidad no constituye únicamente un delito, y por lo mismo se distingue entre aquellas que lo constituyen y aquellas que no constituyen delito. Es por eso que aquellas que no constituyen delito son enmarcadas dentro de la competencia del Derecho de Familia, y los organismos judiciales que se ocuparían de resolver este tipo de asuntos serían los Tribunales de Familia. Y como se distingue de lo expresado anteriormente, creemos que también hay una falta consideración a los antecedentes legales del caso por parte del H. CNTV, que, siendo aún más estrictos, deberían de haber consultado para poder atribuir la calidad de víctima a la menor, en razón de poder establecer si es que ésta y su familia son efectivamente sujetos activos de un procedimiento de violencia intrafamiliar ante los tribunales de familia, o no. Lo cual indica que el H. CNTV estaría basando sus cargos únicamente en el tenor de los dichos de la menor, sin corroborar la información con los órganos competentes al efecto.*

*En segundo lugar y respecto de lo enunciado en el considerando Vigésimo Quinto, queremos acotar, y según lo que se indica en él, se estaría realizando una calificación jurídica previa, en cuanto se imputa a “la concesionaria de exponer de forma temeraria e indolente la entrevista a una menor de edad”, manifestándose y juzgándose anticipadamente que hay una intención que incluso podría considerarse como dolosa por parte de Canal 13, por el hecho de entrevistar a la menor y exponer sus dichos, lo que resulta de carácter alarmante y preocupante, dado que el H. CNTV estaría actuando como un tribunal, sin tener las facultades al efecto; y además, estaría calificando la circunstancia sin la objetividad propia que requiere el caso y sin tener en consideración la tipicidad necesaria que se establece como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. Lo que además implica que la formulación de cargos ha sido basada en una mera especulación y no en hechos objetivos que se puedan desprender de lo realmente exhibido.*

*II. En relación, a la segunda parte de los cargos efectuados, por una eventual vulneración de la seguridad personal de la menor “K”, y de un posible “daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, y lo que podría maximizar las posibles y previsibles consecuencias a su seguridad personal, a resultas de la develación de un hecho concerniente a un supuesto traficante de drogas”, podemos señalar lo siguiente:*

*QUINTO: Al respecto, es necesario señalar que los hechos grabados, y luego exhibidos por el Programa, se desarrollan en el contexto de ser vecinos que pertenecen al barrio de Bajos de Mena, y es dentro de ese escenario en el que van apareciendo las distintas historias relativas a cada persona. Es por eso que, al momento de entrevistarse a la menor, se debe entender que ella vive y pertenece a ese barrio. Lo que implica lógicamente que no vive apartada, sino que vive con su familia, y que en el mismo espacio terrenal existen otras familias que conforman el barrio.*

*Como los honorables miembros del CNTV podrán apreciar al revisar el reportaje que fundamenta el cargo, son varios vecinos los que son entrevistados. Y como se observa, varios de ellos se conocen y mantienen relaciones de vecindad constante; lo que permitió por ejemplo que se desarrollara el proyecto “internet para todos” en la comunidad de Bajos de Mena. Asimismo, sabemos que la vida de barrio conlleva que las personas se relacionen constantemente, y dentro de esos vínculos las personas comparten situaciones personales y hechos que han acontecido dentro de su cotidaneidad, o incluso dentro de la misma comunidad y comparten sus impresiones de ello. Es en ese escenario que la menor se llega a enterar de la situación de arresto del narcotraficante que menciona espontáneamente, como un hecho, en su entrevista.*

*El hecho antes descrito es conocido, público y notorio por parte de los vecinos que residen en el barrio, así como también respecto de las personas que se enteraron a través de los medios de comunicación al hacerse pública la detención pues fue destacado en varios canales de televisión, como por ejemplo en Chilevisión en su*

*noticiario de fecha 17 de febrero del presente año. En este reportaje, que ocurrió con anterioridad a la grabación de la nota “Vivir en Bajos de Mena”, dio cuenta de la detención del “Chicano”, mientras que el reportaje de Canal 13 fue emitido casi un mes después.*

**SEXTO:** *Según lo que señala la denunciante, a raíz de la detención del supuesto narcotraficante y por los dichos de la menor al respecto, en la cual ella dice textual y de manera espontánea: “que dicen que era que estaban persiguiendo al Chicano”, preguntando Rafael Cavada a su comentario “¿quién es el Chicano?”, a lo que ella respondió “es uno de los traficantes de acá”, lo cual al ser exhibido en el reportaje de Canal 13, habría implicado que la niña y su familia debieran hacer abandono de su hogar. En este sentido el H. CNTV nos imputa vulnerar la seguridad de la menor por exhibir la “denuncia”, en relación al supuesto traficante del sector. El cargo en cuestión presupone un hecho del cual no existe nexo causal con la emisión de realizada. La presuposición, avalada en parte por la denuncia efectuada, asume que la nota permitió que la denunciante fuera reconocida por terceros quienes le amedrentaron. Creemos que suponer por medio de esta situación que Canal 13 es responsable de estos actos de violencia, y con ello que se vulneró el principio del debido funcionamiento es extender en demasía no sólo el tenor de la ley, sino también las facultades que detenta el Consejo Nacional de Televisión. En otras palabras, y haciendo extensivo este planteamiento, hay un hecho que fundamenta esta cadena de violencia el cual es la detención de un presunto narcotraficante; detención que sería inimputable a nuestra parte, y la cual es mencionada de forma espontánea por la menor como un hecho de conocimiento público durante su entrevista, el cual no fue preguntado ni abordado por el periodista durante el reportaje. Es evidente que más allá de la emisión de la nota, existía en Bajos de Mena una situación de narcotráfico la cual estaba siendo investigada y abordada por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile. La extensión de este análisis nos permite concluir que dentro de ese contexto investigativo podría haberse amenazado a cualquiera de los vecinos, adultos y niños, que aproximaran a las policías a encontrar a ese presunto delincuente, situación que se habría podido producir incluso antes de que el reportaje de Canal 13 abordara esta historia. En virtud de lo anterior, no puede incoarse un nexo causal entre un acto de amenaza y amedrentamiento por parte de terceros con la emisión de una nota efectuada con estricto apego al derecho constitucional de emitir información sin censura previa. Cualquier otro tipo de análisis que concluya que Canal 13 es responsable por los actos de amedrentamiento, escapa a las facultades del H. CNTV, está definitivamente fuera de cualquier tipo de control en esta sede, y está muy lejos de la intención buscada por nuestro equipo periodístico.*

*A modo de conclusión queremos enfatizar el hecho de que, en ningún momento, durante la transmisión del programa, existe algún atisbo de intento por intentar dañar o perjudicar a la menor y su familia. Lo que se reflejó y destacó en la nota en todo momento es el hecho de invitar a las personas a conocer la realidad de la menor y de otros vecinos de Bajos de Mena, realidad que en el caso particular de la menor no ha sido impedimento para salir adelante y cumplir sus metas. Es esto lo que se graba y difunde con un claro interés periodístico, buscando informar y llamar la atención de la audiencia, en un sentido de conocer otras realidades y de inspirar con el ejemplo de la menor K.*

#### 4. Otros.

*Finalmente, hacemos presente a este H. Consejo que ni los anteriores pronunciamientos del H. CNTV respecto al programa “Teletrece” u otros programas emitidos por Canal 13; ni las anteriores sanciones aplicadas a Canal 13 por la misma causal o por otras distintas, debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte. Hacemos presente que no ha existido por parte de Canal 13 ningún ánimo de dañar la dignidad y la seguridad personal de la menor cuya entrevista fue exhibida por nuestras pantallas. Nuestro Canal siempre ha abogado*

*por dar cumplimiento fiel a la Ley 18.838 y esto solo constituye su intención la de evidenciar una problemática real por parte de nuestro equipo, como lo es la situación en la que viven muchos vecinos de Bajos de Mena, y en la que se quiso destacar particularmente la situación de esfuerzo de la menor y su familia, y en la que se le dio un espacio para que se expresara y demostrara que, a pesar de sus condiciones adversas, es un ejemplo para muchos niños que quizás pueden vivir en situaciones similares.*

*Atendido los argumentos antes descritos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener por presentados los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 4 de julio de 2018, y en definitiva proceda a absolver de toda sanción a Canal 13 pues los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a mi representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda.*

*Sin otro particular, le saluda muy atentamente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “Teletrece” es el noticario central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados (21:41:52 - 22:00:43) dan cuenta de un reportaje realizado por el periodista Rafael Cavada que visibiliza la precariedad y abandono del barrio “Bajos de Mena” ubicado en la comuna de Puente Alto, el cual es introducido en los siguientes términos: «*Un barrio castigado y postergado por la autoridad y que busca levantarse. Vivir en Bajos de Mena*».

El trabajo periodístico se compone para su construcción narrativa y audiovisual de imágenes captadas en el mismo lugar, que incluyen entrevistas de sus habitantes con el objeto de profundizar en sus preocupaciones, dolores, alegrías e historias en relación a su entorno. El reportaje va dando cuenta del diario vivir de los vecinos, señalándose que la mayoría de ellos llegó a Bajos de Mena con el sueño de tener la casa propia, pero que la realidad hoy se presenta estrecha y hacinada.

Asimismo, se alude a las circunstancias negativas que serían propias del lugar, en cuanto estas refieren a la inseguridad, delincuencia, violencia y narcotráfico, lo cual se observa al recorrer sus calles plagadas de animitas que recuerdan a quienes han muerto de forma violenta, como también constituyen ejemplo de ello las rejas y protecciones que se han instalado en los hogares.

El reportaje agrega información contextual de que en Chile se ha considerado como hacinamiento cuándo en un dormitorio viven 2,5 personas y en Bajos de Mena vivirían hasta 4. Se añade que el sector se encuentra a 20 kilómetros de Santiago y tiene 23 veces menos espacio por habitante que la comuna de Providencia, mientras en términos de servicios básicos y otros es deficitario. Finalmente, se menciona que todos quienes viven en el lugar llegaron como resultado de políticas de Estado que, 20 años después, aún no han sido corregidas.

Entre las historias está la de (mujer de inicial E.), una mujer que llegó al lugar en los años 90, tras apropiarse de un departamento que había sido abandonado debido al escándalo de casas Copeva. Ella considera Bajos de Mena su hogar, mostrando así el vínculo emocional que muchas familias tienen con su entorno.

Por otra parte, se señala que en Bajos de Mena la solidaridad y trabajo colectivo son elementos fundamentales para sobrevivir y se muestra como ejemplo del éxito que han logrado a través de este trabajo conjunto el programa: "Internet para todos".

(21.58:18 - 22:00:43) Como otro de los ejemplos de superación de los habitantes se identifican los contenidos denunciados, que corresponden a una entrevista que el periodista realizó a una niña de 10 años, que se desarrolla en los siguientes términos:

Rafael Cavada (en off): «*Entre esa extraña mezcla de ilusiones, lucha y adversidad, (menor de inicial K) es un ejemplo notable de esfuerzo. Es una niña de 10 años cuya pasión es la viola, de hecho, su habilidad con este instrumento musical y sus calificaciones la hicieron ganadora de un premio muy especial, un viaje a Alemania»* (Aparece la menor en pantalla).

(en adelante KS): «*Gané un concurso hace poco y salí primer lugar y vamos a ir en junio a Alemania»*

Rafael Cavada (en off): «*Pero claro, basta conversar un poco con ella para darnos cuenta del dolor que acarrea, un dolor nacido en la violencia intrafamiliar y que fue lo que la hizo venirse de Rengo»*

Luego el periodista le pregunta cómo era su vida en Rengo, quien responde «*Viví 6 años allá... mi papá nos pegaba*». En este momento se quiebra, siendo su angustia evidente y comienza a sollozar. Cavada trata de contenerla, acción que también realiza una mujer (aparentemente su madre, quien se observa de espaldas).

Rafael Cavada (en off): «*La enorme paradoja es que llegó a este barrio escapando de la violencia que presenciaba en su hogar, para encontrarse con la violencia de las calles frente a su casa»*

Rafael Cavada: «*¿Qué es lo que no te gusta de acá?*».

KS: «*No sé, que pelean y hacen todas esas cosas, tiran balazos, y todo eso».*

Rafael Cavada: «*¿Tiran balazos?, ¿Estás acostumbrada a escuchar balazos?*».

KS: «*Sí*».

Rafael Cavada: «*¿A qué hora ocurre eso?*».

KS: «*Como en la noche*».

Rafael Cavada: «*No es una cosa agradable una niña de 10 años escuchar balazos*».

KS: «*Por lo que dicen, es que están persiguiendo al Chicano*».

Rafael Cavada: «*¿Y quién es el Chicano?*».

KS: «*Uno de los traficantes de acá*»

Rafael Cavada (en off): «*Para ella la tristeza se diluye en las notas de su viola*» (*la niña interpreta un tema con su instrumento*).

Con esta última imagen finaliza el reportaje (22:00:43) y el periodista plantea las siguientes preguntas a modo de reflexión: «*¿Cuántos niños como (menor de inicial K),*

*cuántas madres hay como (mujer de inicial E), cuántos jóvenes hay en Bajos de Mena? y ¿cuántos de ellos no pueden desarrollar sus capacidades, porque simplemente les hemos negado la oportunidad?».*

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas<sup>1</sup>, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las*

---

<sup>1</sup>CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

*garantías destinadas a obtener que sean resguardados". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*<sup>2</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>3</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: "*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*"

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: "*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*"<sup>4</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: "*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628'". Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*"<sup>5</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en atención a lo razonado, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>3</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>5</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso en orientación a la cautela de dichas garantías fundamentales, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, que indica que cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**VIGÉSIMO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad e integridad, especialmente psíquica;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Así, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el caso de autos la concesionaria, expuso en forma temeraria e indolente la entrevista a una menor de edad, donde ella revela en primer término, el haber sido víctima de violencia intrafamiliar, evidenciando en forma inmediata un evidente estado de alteración emocional (sollozos y angustia, siendo contenida por el periodista y una mujer, que sería su madre) sin resguardo alguno, donde, además, manifiesta no solo vivir en un entorno peligroso, sino que demás da cuenta de un presunto traficante del sector -alias el Chicano-.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, redunda en una afectación en la integridad psíquica y física de la menor, no solo por los efectos que produciría en la menor la revelación de ser una víctima de violencia familiar y vivir en un entorno violento, y sus posibles consecuencias revictimizantes, sino que, además, de las previsibles consecuencias para la seguridad de ésta.

Todo lo anterior, como fuese señalado, afecta sus Derechos Fundamentales, excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto habiendo obviado el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba la menor, por lo que, teniendo en consideración su interés superior, resulta posible afirmar que se ha producido una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico y físico, lo que implica, en definitiva, un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley N° 18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasia reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de menores de edad que exigen aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás.

Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, será desechada aquella alegación de la concesionaria relativa a la supuesta “espontaneidad” de la menor al develar la identidad de un supuesto traficante, ya que como ella misma expone en sus descargos, la menor, luego de replicar a la seguidilla de preguntas del periodista que, sin perjuicio de constar transcritas en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se reproducen a continuación:

Rafael Cavada: «*¿Qué es lo que no te gusta de acá?*»

KS: «*No sé, que pelean y hacen todas esas cosas, tiran balazos, y todo eso*»

Rafael Cavada: «*Tiran balazos?, ¿Estas acostumbrada a escuchar balazos?*»

KS: «*Sí*»

Rafael Cavada: «*A qué hora ocurre eso?*»

KS: «*Como en la noche*»

Rafael Cavada: «*No es una cosa agradable una niña de 10 años escuchar balazos*»

KS: «*Por lo que dicen, es que están persiguiendo al Chicano*»

Rafael Cavada: «*¿Y quién es el Chicano?*»

KS: «*Uno de los traficantes de acá*»

Rafael Cavada (en off): «*Para ella la tristeza se diluye en las notas de su viola*» (*la niña interpreta un tema con su instrumento*).

Del simple análisis de estas, puede constatarse que el periodista, luego que ella manifiesta que no le gustan las peleas y tiroteos, insiste en el punto de los balazos, consultando detalles como la hora, y quien sería el Chicano; preguntas que dentro del contexto y finalidad que manifiesta la concesionaria, no guardarían relación alguna con el reportaje, que según la finalidad del mismo, sería el dar cuenta de los logros de la menor, exponiéndola a las previsibles consecuencias de lo anterior, como es razonado en considerandos anteriores;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, de igual modo, será desechada la alegación relativa a una supuesta indeterminación del tipo infraccional aplicado en este caso, que vulneraría el principio de legalidad consagrado en el art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República.

A este respecto, es necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1° usa conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende la concesionaria en sus descargos.

Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se engloban la *dignidad* de las personas, y sus Derechos Fundamentales.

En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de

fiscalización el CNTV goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que refiere tanto la Constitución como la Ley N° 18.838<sup>6</sup>, correspondiendo, por ende, a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO NOVENO:** *Que, serán descartadas aquellas alegaciones relativas a la posibilidad de que la madre de la menor podría haber objetado los detalles compartidos por aquella, ya que sin perjuicio que, tratándose de menores, las barreras de protección deben ser adelantadas como ya fuese razonado en el Considerando Vigésimo Primero, la madre de la menor carece de facultades de disposición de la *dignidad* y de los Derechos Fundamentales de la menor, aserto reafirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>7</sup> que señala al respecto: “Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”;*

**TRIGÉSIMO :** Finalmente, cualquier pretendida finalidad social en la emisión del reportaje en los términos que este Consejo reprocha a la concesionaria tampoco resulta atendible, toda vez que lo anterior, implicaría el aceptar utilizar a las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos y Derechos Fundamentales que de esta derivan, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como este H. Consejo; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 S.p.A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838, y 7° de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal, del noticiero “Teletrece”, el día 25 de marzo de 2018, donde es exhibida una menor víctima de supuestos hechos delictivos -que la sitúan en un contexto de vulnerabilidad y, a pesar de ello, se vulnera su intimidad e integridad psíquica y, con ello, su dignidad personal, en razón de su sobreexposición mediática dentro de un contexto de posibles amagos a su seguridad personal, con la consecuente victimización secundaria que acarrea dicho tratamiento.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada**

---

<sup>6</sup> Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

<sup>7</sup>Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- ABSUELVE A LA COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA "MENTIRAS VERDADERAS", EL DÍA 26 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-5830, DENUNCIAS CAS-17318-S5F3C7; CAS-17316-T3N5T2 Y CAS-17317-R4H6H4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5830, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 18 de junio de 2018, acogiendo la denuncias<sup>8</sup> formuladas por particulares, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S.A., la Red, cargo por presunta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa "Mentiras Verdaderas", el día 26 de marzo de 2018, en donde, mediante el uso de expresiones procaces y vulgares, habría sido desconocida la dignidad del público televíidente, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°961, de 4 de julio de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos 1633/2018, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°961 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "H. CNTV"), de fecha 4 de Julio de 2018, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 18 de Junio de 2018, se estimó que a través de la exhibición del programa "Mentiras Verdaderas" el día 26 de Marzo de 2018, Compañía Chilena de Televisión ("La Red" o el "Canal") habría infringido el artículo 1º de la Ley 18.838, en razón de que en dicho programa, se habrían utilizado expresiones procaces y vulgares, desconociendo la dignidad del público televíidente, lo cual supuestamente correspondería a una inobservancia del respeto debido al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
  - *Por medio de los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican a continuación.*
  - 1. *Contexto General del programa "Mentiras Verdaderas".*

---

<sup>8</sup> CAS-17318-S5F3C7; CAS-17316-T3N5T2 Y CAS-17317-R4H6H4

- Como cuestión preliminar, debe indicarse que “*Mentiras Verdaderas*” corresponde a un programa que se emite en vivo de lunes a viernes, desde las 22:00 horas hasta las 24:00 horas aproximadamente. Su formato varía diariamente, dependiendo de las temáticas a tratar, la coyuntura y los invitados.
- El programa es fundamentalmente de conversación, instalando, lo que nosotros llamamos, un espacio republicano en la oferta televisiva para hablar como adultos, sin eufemismos y aportando al debate social, desde temas triviales -pero relevantes para nuestras audiencias- hasta temas profundos que cuestionan los paradigmas sociales imperantes en nuestro país. Pensamos que precisamente ahí radica el aporte y el valor de este espacio televisivo.
- El rol del conductor, en este caso, de don Eduardo Fuentes, es entrevistar a diferentes invitados en cada capítulo y debatir sobre temas de actualidad de la más diversa índole con un grupo de panelistas o con uno o más invitados que van variando de acuerdo a los temas de conversación a que el programa convoca.
- Es importante destacar que el Programa no apunta y tampoco capta un público infantil o juvenil, sino que, por el contrario, apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado, motivo por el cual es exhibido en horario para adultos.
- En definitiva, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, y sirve de plataforma para conversar sobre diversas temáticas que afectan a la sociedad en la actualidad.
- 2. De la emisión fiscalizada y de la falta de vulneración de la dignidad del público televidente.
- El programa “*Mentiras Verdaderas*” en su emisión del día lunes 26 de marzo de 2018 tuvo como invitada a doña Ana Alvarado, quien se refirió a su vida fuera de las pantallas.
- Cabe recordar que Anita Alvarado, más conocida como la “Geisha Chilena”, se desempeñó como prostituta en Japón, donde conoció al señor Yuji Chida, ejecutivo y contador de una cooperativa de viviendas, con quien contrajo posteriormente matrimonio. Habiéndose ya trasladado a Chile, su marido fue arrestado por haber estafado a la citada cooperativa, con lo cual la señora Alvarado se vio envuelta en uno de los fraudes financieros más grandes realizados en Japón. Posteriormente, y luego de la bullada noticia y sus consecuencias tanto en Chile como en Japón, la señora Alvarado, inició una rápida carrera en el espectáculo nacional, convirtiéndose en una celebridad tanto en nuestro país como en Japón, incursionando tanto como actriz, cantante, e incluso participante en programas televisivos de realities, además de ser invitada frecuentemente a diversos programas de televisión de nuestro país, en los cuales se caracteriza por comentar en forma abierta aspectos de su vida personal tanto de la actualidad como del pasado.
- Adicionalmente, debemos recordar que Anita Alvarado tiene nueve hijos de seis padres distintos, y en particular, hasta hace poco tiempo atrás, había mantenido una relación con un ciudadano canadiense, el señor Judd Feed, con quien tuvo su noveno hijo.
- La señora Alvarado, como parte del mundo del espectáculo chileno, fue invitada a “*Mentiras Verdaderas*” para comentar su vida fuera de pantalla, en especial, después que ya había declarado en el programa matinal “*Muy Buenos Días*” de Televisión Nacional, que había terminado su relación con el señor Feed.
- El conductor del programa, el señor Fuentes, inició la entrevista preguntándole a Anita Alvarado por qué ya no estaba junto con el señor Feed, a lo cual parte respondiendo que a pesar de que aún viven juntos, no están como pareja, pasando luego a describir y hablar de manera honesta y franca una situación que es muy

*común en la realidad de las parejas, que perpetúan relaciones no obstante existir maltrato y agresiones, en este caso, verbales. Anita Alvarado describió por qué ella estimaba que este maltrato y agresiones verbales del señor Judd se derivaba del supuesto consumo excesivo de alcohol, realidad que viven y sufren muchas mujeres de nuestro país, contando algunas situaciones vividas con su ex pareja. La señora Alvarado, incluso se refirió a agresiones verbales en que ella misma incurrió respecto de su pareja, lo cual también son acciones que cometan las mujeres cuando se encuentren en relaciones poco sanas.*

- *La señora Alvarado cuenta su realidad desde su perspectiva y sus circunstancias de vida, refiriéndose también a aspectos de su vida sexual tanto con el señor Feed como con otras parejas pasadas. Cabe recordar que la señora Alvarado se hizo conocida por el escándalo financiero de su marido japonés, pero, especialmente por su pasado en la prostitución y su abierta forma de hablar y expresarse respecto a la sexualidad.*
- *Por tanto, resulta curioso que a ciertos televidentes les haya llamado la atención algunas palabras utilizadas por la “Geisha Chilena” para referirse a ciertas partes del cuerpo, o actos sexuales, no obstante ser palabras o expresiones normalmente utilizadas por la comunidad y referirse con los términos correctos de los órganos sexuales y no usando un vocabulario soez. Resulta al menos llamativo que a estas alturas del avance de la sociedad chilena, se estime que frases de índole sexual como las sostenidas por la señora Alvarado se consideren por el H. Consejo como desprecio al público televidente, y que por lo demás, como ya señalamos, son los nombres correctos de los órganos sexuales y de los actos sexuales a los cuales se refirió. No podemos dejar de sorprendernos con las denuncias efectuadas y avaladas por el H. Consejo por el cargo formulado, considerando que hoy en día en diversos medios de comunicación, incluyendo medios escritos e internet se utilizan frases mucho más descriptivas o que se podrían catalogar más fuertes, pero para nada alejadas del léxico común de nuestra sociedad actual. Pareciera ser que las expresiones utilizadas por la señora Alvarado pueden ser dichas en todas partes y ocasiones pero menos en la televisión, donde debemos renegar del léxico común con el cual nos comunicamos en nuestro país en materia sexual, a pesar de estar en un horario que es claramente para adultos con criterio ya formado.*
- *No podemos olvidar que en la actualidad nuestra sociedad está mucho más abierta a hablar sobre sexualidad que en años anteriores. El sexo ha dejado de ser un tema tabú, por lo que no debiésemos sorprendernos de las expresiones objeto de los cargos. Es la realidad de hoy, el negarlo, sería un retroceso en lo que se refiere a la apertura de los temas sexuales. Nuestra sociedad ya no es la misma de antaño. Sostener lo contrario, sería renegar del avance que ha experimentado nuestra sociedad y nuestra cultura sexual.*
- *Podemos entender que quizás algunas de las palabras o expresiones utilizadas por la señora Alvarado no sean del gusto de algunas personas, pero indudablemente éstas no afectan ni tienen la capacidad de afectar la dignidad del público.*
- *Por otra parte, llama la atención los cargos formulados en el sentido que pareciera ser que cuando hablan otras personas de sexo, es permitido, pero cuando habla una mujer con un pasado de prostitución, como lo es Ana Alvarado pareciera no ser admisible.*
- *Basta recordar que hace algunos meses atrás Teletrece emitió en pantalla abierta un reportaje sobre el sexo, denominado “Sexo a la chilena” disponible en <http://www.t13.cl/videos/nacional/video-reportajes-t13-sexo-chilena>, en que se habló abiertamente, tanto por especialistas como por personas comunes y corrientes, sobre erecciones, duración, frecuencia, e incluso exhibiendo juguetes eróticos y disfraces sexuales por Jane Morgan, la conocida dueña del sexshop “Japi Jane”. Es más, algunas de las entrevistadas dijeron frases tales como “uno sale con un hombre cuatro o cinco veces para tener sexo...” o “yo he usado todo” (a propósito de juguetes sexuales).*

- También podemos recordar la emisión del programa denominado la “La Cultura del Sexo” emitido por Televisión Nacional en el año 2015, en que bajo el formato de documental conducido por el sexólogo Rodrigo Jarpa y la actriz y comedianta Nathalie Nicloux, visitaron diversas ciudades del mundo para conocer las distintas formas de vivir y practicar el sexo, investigando también el mercado de la pornografía. En el capítulo “Entrando al mundo porno” de la “La Cultura del Sexo” disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=DYPMsIU-K1c&has\\_verified=1](https://www.youtube.com/watch?v=DYPMsIU-K1c&has_verified=1), se mostraron imágenes claras de sexo, estudios de pornografía, de juguetes sexuales e incluso al mismo conductor siendo golpeado con un látigo por una actriz pornográfica por streaming estando desnuda, la cual posteriormente siendo entrevistada, respondió a la pregunta sobre cómo se preparaba para sus escenas diciendo que “sí... relajo mi cuerpo y lo estiro y a veces necesito soltar mis orígenes”.
- También podemos citar el nuevo programa de Canal 13 denominado “Sigamos de Largo” disponible en <http://www.13.cl/programas/sigamos-de-largo/capitulos/sigamos-de-largo-capitulo-38>, en que teniendo como invitada a Yasmin Vásquez, Daniel Valenzuela y Jane Morgan, hablaron de los mitos y verdades en el sexo junto con Marco Silva y Sergio Lagos. En particular, cuando se conversó sobre qué orgasmo es mejor, si acaso el vaginal o el del clítoris, la señorita Yasmin Vásquez al recibir un clítoris de goma llevado por Jane Morgan señaló “yo también lo traje, pero no te lo puedo mostrar”. Luego la señorita
- Morgan procedió a explicar gráficamente cómo estimular correctamente el clítoris con un titere en forma de clítoris, a lo cual el señor Daniel Valenzuela hacía acotaciones también gráficas sobre cómo realizar la estimulación. También en el mismo programa el señor Valenzuela señaló a propósito de la masturbación que, luego de una salida con una chica en que había estado “desatadísimo” que no había terminado en un encuentro sexual, había terminado con un dolor “fruteril”, por lo cual se había tenido que “autogestionar”, respecto de lo cual el conductor, señor Marco Silva, señaló “es como ordeñar una vaquita”. También se habló del tamaño, grosor, sexo oral y su reciprocidad, la masturbación, etc.
- De lo anterior, resulta claro y evidente que, como ya señalamos, nuestra sociedad ha cambiado. Hablar de órganos sexuales y actos sexuales - en horario para adultos como es el caso del programa “Mentiras Verdaderas” - no debiera ya llamarnos la atención, y está muy lejos de poder ser considerado un “desprecio por el público televidente” y menos aún que con ello, se afecta la dignidad del público.
- Dado los contenidos televisivos descritos, nos cabe la razonable duda si acaso las palabras objeto de las denuncias hubiesen sido pronunciadas por un hombre o un especialista o por cualquier otra persona que no tuviera el pasado de prostitución y de varias relaciones que sí tiene Anita Alvarado, se habrían recibido iguales denuncias y habrían sido objeto de los cargos que ha presentado el H. Consejo.
- Por otra parte, las denuncias efectuadas no se condicen con el actual movimiento de las mujeres que están luchando por ser tratadas en igualdad de condiciones. Las igualdades de las condiciones para la mujer no sólo se reducen a temas remuneracionales o de trato, sino también en materia sexual. Las mujeres debieran poder gozar de la misma libertad respecto al sexo que los hombres, tanto cómo lo viven, con quién o quiénes y cuándo sino también sobre cómo se expresan respecto al mismo. No es posible que cuando un hombre se refiere al sexo en pantalla o se ría del sexo, sea permitido, o incluso sea alabado por cuántas parejas sexuales ha tenido, pero cuando una mujer con un pasado abiertamente conocido en la prostitución habla de sexo, resulta que es inadmisible. Parece irónico que cuando una mujer con un pasado en prostitución habla en un programa en horario destinado para ADULTOS de las parejas sexuales que ha tenido (cuando ella es conocida por su pasado y por haber tenido múltiples parejas) o se habla del sexo como es en la realidad en una pareja desgastada y quebrada por malos tratos o se habla de sexo sin tapujos, es atentatorio de la dignidad del público, pero no lo es cuando se

*muestra en series de televisión nocturna con desnudos o escenas de alto contenido erótico o se muestra a hombres que tienen relaciones sexuales con distintas mujeres en forma paralela, o se trata el sexo bajo el alero del humor o de documentales o reportajes.*

- Adicionalmente, se debe señalar que la definición legal del “correcto funcionamiento” de la televisión resulta ser tan amplia, que necesariamente requiere de una adecuada justificación en cuanto a cómo se produce el ilícito administrativo en cada caso concreto, y al igual que “el permanente respeto a la dignidad de las personas”, concepto en que en este caso, tampoco ha sido definido ni identificado, limitándose el H. Consejo a elucubrar que habría un “presumible concierto de ésta -la concesionaria- con la entrevistada....lo que denota un manifiesto y evidente desprecio por el público televidente, en cuanto le es presentado un espectáculo de semejante tenor, constituyendo un posible desconocimiento de su dignidad como personas...”.
- Al respecto, considerando los cargos efectuados, el concepto de dignidad de las personas no se encuentra definido por la ley ni por las Normas Generales dictadas por el propio CNTV, a diferencia de otros conceptos que sí define el legislador y el CNTV. Llama la atención que el H. CNTV presente cargos por una eventual vulneración a un concepto que, en todo los años que lleva funcionando, nunca ha definido, ni aún en forma reglamentaria, existiendo por ende, un vacío legal, que conlleva una falta de tipicidad respecto de la supuesta infracción atribuida al Canal y por lo demás, señala habría un ilícito respecto del público televidente, existiendo una indeterminación respecto al sujeto afectado y en todo caso, tampoco se explica y describe en forma clara cómo se afecta la dignidad de un sujeto plural e indeterminado.
- Debemos recordar que tanto el Principio de Legalidad como el de Tipicidad son garantías establecidas por el legislador en nuestra Constitución Política de la República y que son previas a la imposición de algún cargo por parte de cualquier órgano del Estado. El artículo 19 N° 3, inciso final de nuestra Constitución señala que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. De este principio, denominado como el de “Legalidad”, sintetizado en el proverbio “nullum crimen, nulla poena, sine lege previa, stricta y scripta” (no hay crimen ni pena sin ley, previa, estricta y escrita), se desprende el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta prohibida debe estar expresamente descrita por la autoridad en forma previa y clara. Si no se precisa la conducta sancionada, sería imponer leyes en blanco, lo cual no es aceptable conforme lo establece el Principio de Legalidad.
- Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado: “La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”. La tipicidad de la sanción es una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, ya que entrega información certera y clara a los individuos sobre cuáles son las conductas que se deben evitar, a fin de no incurrir en las sanciones previstas con anterioridad por la ley. Lo anterior cobra especial importancia en el ámbito regulatorio, como es el caso de las concesionarias de televisión, ya que se trata de una actividad que tiene una regulación especial.
- Incluso la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838, ha señalado que: “Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y

*qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que, en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades". No es posible llenar este vacío regulatorio a través de criterios subjetivos y propios como son las argumentaciones sostenidas en los cargos y las denuncias objeto del presente instrumento.*

- *Por otra parte, en forma respetuosa debemos señalar que sostener que ha existido un concierto con la entrevistada para que se exprese con ciertas palabras en pantalla, no responde a la forma en que procede nuestro Canal. La señora Alvarado simplemente contó su verdad respecto a una relación claramente dañada, refiriéndose tanto a temas cotidianos, a discusiones y maltratos verbales e incluso malos tratos físicos y también al ámbito sexual de su relación de pareja con el señor Feed, porque recordemos que también es un área de las relaciones de pareja que resultan afectadas cuando se está en una relación poco sana. La señora Alvarado en ningún momento fue pauteada por nuestros equipos ni por el conductor para decir las expresiones objeto de los cargos, las cuales, como ya señalamos, pueden no ser del gusto de todo el público pero es como se denominan los órganos sexuales y los actos sexuales, y por lo demás, es como se habla en nuestra sociedad y que, adicionalmente, son expresiones efectuadas libre y espontáneamente por la entrevistada y que es más, corresponden a frases contadas en un contexto de una mujer que está viviendo una dolorosa separación, terminando una relación compleja, en que recibió malos tratos sicológicos, lo cual es la realidad de muchas mujeres de nuestro país.*
- *Por consiguiente, resulta evidente que los dichos vertidos por la señora Alvarado que se cuestionan no constituyen una afectación de la dignidad del público, valor objeto de los cargos efectuados por el H. Consejo.*
- *En tal sentido nos parece que este H. Consejo debiese considerar los cambios experimentados por los patrones culturales y por la sociedad chilena, en especial en lo que se refiere a la sexualidad. Nuestro país hace varios años ya ha experimentado una apertura en materia sexual, teniendo incluso invitados en programas a personas como Japy Jane o la realización de realities en que se han visto escenas de sexo.*
- *Es opinión del Canal, por otra parte, que tratándose de cargos tan serios como la supuesta inobservancia del debido respeto al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por existir una supuesta inobservancia de la dignidad del público televidente, debiese requerir, a nuestro modesto entender, de una acabada explicación de cómo se afecta la dignidad del público y además de la convicción de la unanimidad de los Consejeros y no solamente de una mayoría.*
- *La propia discrepancia interna existente sobre el punto no es un tema menor, porque demuestra que han prevalecido visiones personales y, por ende, subjetivas, al momento de denunciarse la vulneración de ciertos valores, lo que no condice con la naturaleza del derecho sancionatorio, que debe sustentarse ante todo en bases objetivas y no subjetivas.*
- *3. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.*
- *Sin perjuicio de lo señalado en el apartado segundo precedente, cabe señalar que, adicionalmente, la formulación de cargos de la especie importa, además, en la práctica una pretensión de carácter inconstitucional. En efecto, el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto de los eventuales dichos que pudiera verter la señora Alvarado, censurándola ex ante sobre frases pronunciadas en vivo, lo cual, a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N°12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza "... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...".*

- *En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:*
- *“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.*
- *Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden sufrir censura las autoridades del Estado y también los particulares.*
- *Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como, asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe, aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.*
- *En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurados”.*
- *Establecido lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores de esta presentación, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado al Canal a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, La Red haya tenido que sufrir en una actuación inconstitucional -censura previa- en circunstancias que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.*
- *4. Otras consideraciones.*
- *Finalmente, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto al programa “Mentiras Verdaderas” u otros programas emitidos por La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al Canal por la misma causal o por otras distintas, debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Cabe añadir, por otra parte, que los cargos formulados también pueden importar en la práctica una violación a lo dispuesto a la garantía establecida en el artículo 19 N°21, de la Constitución Política del Estado, que asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional”, pues mediante dichos cargos no se hace otra cosa que limitar la venta de espacios publicitarios en base a una actividad censuradora, que se le está exigiendo a los canales de televisión y que no está establecida en la ley.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos y no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en solicitar en subsidio se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente.*
- *Sin otro particular, le saluda muy atentamente, Por todo lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente.*

- *Sin otro particular, le saluda muy atentamente; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás.

Tanto la Ley N°18.838, como la Ley N°19.733 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar de manera ilegítima derechos de terceros;

**SEGUNDO:** Que, de igual modo, es menester hacer presente respecto a aquella alegación relativa a una supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, en cuanto este vulneraría el principio de legalidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, no resulta atendible, siendo necesario recordar que si bien la Ley N° 18.838 en su artículo 1º usa conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende la concesionaria en sus descargos.

Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, dentro del cual se engloban aquellos enunciados en el inc.4 del art. 1º antes referido. En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el CNTV goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que refiere tanto la Constitución como la Ley N°18.838<sup>9</sup>, correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**TERCERO:** Que, sus alegaciones relativas a que la formulación de cargos importaría una pretensión de carácter constitucional, en el sentido que se pretendería que la concesionaria debiera hacer una censura previa de sus contenidos, no resultan procedentes, toda vez que el control efectuado por este Organismo Fiscalizador siempre es *a posteriori*, y no *a priori*, situación que no ocurre en el presente caso, siendo de exclusiva responsabilidad de la concesionaria los contenidos emitidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°18.838;

---

<sup>9</sup> Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

**CUARTO:** Que, sin perjuicio de todo ello, se declara que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria, principalmente por el hecho que las expresiones proferidas por la Sra. Alvarado, sin perjuicio de carecer del suficiente decoro, no parecen dirigidas a una persona o grupo determinado, sino que más bien responden a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión consagrada en el art. 19 N°12 de la Carta Fundamental; donde ella libremente devela aspectos de sus preferencias sexuales, antecedentes que son pertinentes a su esfera íntima, teniendo presente además, que todo lo anterior ocurrió en un programa emitido fuera del horario de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras Presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio y; b) absolver a la Compañía Chilena de Televisión S.A. La Red, del cargo contra ella formulado, por presunta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 26 de marzo de 2018, en donde, mediante el uso de expresiones procaces y vulgares, habría sido desconocida la dignidad del público televidente, constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María Elena Hermosilla y María de los Ángeles Covarrubias, y del Consejero Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de imponer una sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por estimar que la concesionaria incurrió en una infracción *al correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al haber, mediante expresiones procaces y vulgares, vulnerado la dignidad del público televidente y, además, por infringir la prohibición de transmitir pornografía que contiene la normativa que regula las emisiones de televisión, en cuanto el lenguaje utilizado en la emisión es un componente del elemento audiovisual y sometido, por tanto, a la fiscalización de esta entidad bajo la óptica de una transmisión que colisiona con dicha prohibición.

- 7.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1 DE LA LEY N° 18838, POR LA VIA DE LA VULNERACION DE LOS ARTICULOS 7 Y 8 DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DIAS”, EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2018 (INFORME DE CASO C-5968; DENUNCIAS CAS-17908-D3G3D3, CAS-17907-K5L5P9, CAS-17909-T6Z7J2 Y CAS-17916-Y9Y3P1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II.** El Informe de Caso C-5968;
- III.** Que, en la sesión del día 9 de julio de 2018, acogiendo cuatro denuncias <sup>10</sup> formuladas por particulares, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838 y artículos 7 y 8 de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa “Muy Buenos Días”, el día 3 de abril de 2018, donde son exhibidos diversos menores de edad, en el contexto de una nota sobre una secta estadounidense, en la cual ocurrirían una serie de abusos, y que son contrastadas con algunos grupos catalogados como tales en Chile, de los cuales dichos menores formarían parte, a resultas de lo cual habría sido presumiblemente vulnerada su intimidad, vida privada y honra, y, con ello su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico a resultas de su exposición mediática;
- IV.** Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1060, de 26 de julio de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

**V.** En su escrito de descargos, ingreso CNTV 1818/2018, la concesionaria señala:

*En este acto vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°1060 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 9 de julio de 2018, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1º de la Ley N°18.838 y que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa “Muy Buenos Días”, el día 3 de abril de 2018, en cuanto habría expuesto la imagen de niños asociando supuestamente a delitos por haber pertenecido a sectas los que se verían afectados en su integridad al ser confrontados sobre la ocurrencia de los delitos que cometieron dichas agrupaciones.*

*Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:*

- 1- *El programa matinal “Muy Buenos Días” es un programa misceláneo que, durante sus emisiones, aborda diversos temas y, entre ellos, aquellos de corte noticioso que son de interés del público en general, tal como ocurre con otros programas del mismo género, tanto en Chile como en el extranjero. De tal modo que, habitualmente, cuando existe un caso de relevancia internacional que involucre extensas coberturas de los medios de prensa nacionales o extranjeras, este programa le ha dedicado espacios para realizar análisis en profundidad de los mismos, de manera de entregar al público elementos para que pueda formarse una opinión o adquirir información completa de los hechos.*
- 2- *Los programas matinales, dada su ubicación horaria en la parrilla programática de los canales, son programas que cumplen una función de acompañamiento, entretenimiento e información, incluso en algunos países el programa matinal es una extensión de su primer noticiero de la mañana y cumple una función de primera ventana de las noticias del día o de entrega de opinión e información de los hechos noticiosos más relevantes.*
- 3- *La importancia de este género televisivo es tal que ocupa el tercer lugar de los géneros más consumidos en el año 2017, según el CNTV “abarcán significativamente la distribución de la oferta de este género, debido a la alta*

---

<sup>10</sup> CAS-17908-D3G3D3, CAS-17907-K5L5P9, CAS-17909-T6Z7J2, CAS-17916-Y9Y3P1

*presencia en pantalla diariamente", según datos del informe del consumo de televisión abierta año 2017. Es por esta razón, que los matinales han debido transformarse a un rol educativo e informativo, dejando atrás la concepción de un programa misceláneo buscando aportar con un mayor rol social.*

- 4- *Es por esta razón que el día 21 de noviembre de 2017, el programa "Muy Buenos Días", aborda en profundidad, entrevistando a expertos y testigos, basándose además en información revelada por la prensa chilena y extranjera, de un caso de relevancia internacional. El caso de la agrupación denominada NXIVM, organización de estructura piramidal que "antiguos miembros la califican de secta a raíz de una investigación judicial que supuso la detención de su líder Keith Raniere en marzo de 2018"<sup>11</sup>. Esta secta liderada por Keith Raniere se presentaba como un grupo de desarrollo personal, atrayendo a individuos conocidos como actores y empresarios reconocidos a nivel mundial. Como señala el New York Times "otra integrante de Nxivm, Allison Mack, la actriz rubia que hizo de la mejor amiga de Clark Kent en la serie de Smallville, fue arrestada; ella lleva el proceso fuera de prisión tras pagar una fianza de 5 millones de dólares"<sup>12</sup>, contando en sus filas a miembros de "alcurnia, una suerte de "Illuminati de herederos". Incluyen a varios mexicanos pudientes, como Emiliano Salinas, hijo del ex presidente Carlos Salinas de Gortari y quien desaprobó las acciones de Raniere pero mantiene vínculos con el grupo, o Rosa Laura Junco, la hija del principal directivo de la empresa de medios Grupo Reforma; en Estados Unidos, a las dos hijas de Edgar Bronfman, el ex dirigente de la destilería y empresa de refrescos Seagram; a Pamela Cafritz, hija de donadores políticos estadounidenses que fue novia de larga data de Raniere hasta que falleció de cáncer en 2016, y están actrices de televisión que descubrieron Nxivm cuando rodaban sus programas en Vancouver, como Mack"<sup>13</sup>.*
- 5- *Pero, verdaderamente, "Nxivm no era un grupo de desarrollo personal, sino una secta de esclavas sexuales"<sup>14</sup> que realizaba prácticas de tortura como el abuso físico sistemático y prolongado, el abuso sexual y la violencia psicológica. Llegando a usar "un cauterizador del tamaño de un bolígrafo para marcarles la piel, al lado de la pelvis"<sup>15</sup>, a cualquier mujer que se opusiera al líder para marcarla como parte de su propiedad con sus iniciales.*
- 6- *Este ha sido claramente uno de los casos más noticiosos últimamente, con una amplia cobertura periodística de todo tipo de medios de comunicación, tanto en Chile como en el extranjero. Proporcionando, además, un debate serio sobre la creación o existencia de grupos religiosos o sectarios que se promueven como grupos de autoayuda y que terminan secuestrando a sus miembros, convirtiéndolos en esclavos modernos. Miguel Perlado, psicólogo y experto en sectas, presidente de la Asociación para la Investigación del Abuso Psicológico de Cataluña, señala "las sectas modernas se camuflan en el coaching, la salud o el crecimiento personal"<sup>16</sup> complementando que "las sectas han evolucionado sus estructuras y han sofisticado su influencia, hasta el punto de integrarse en el engranaje social sin despertar ninguna sospecha"<sup>17</sup>. Con la perdida de la espiritualidad religiosa institucional, proceso gradual que proviene desde el siglo pasado, los grupos sectarios han abandonado las características clichés del*

<sup>11</sup> «Nxivm, la oscura organización de autoayuda cuyo líder Keith Raniere fue arrestado en México y deportado a Estados Unidos señalado de tener "esclavas sexuales"». BBC. Consultado el 21 de abril de 2018.

<sup>12</sup> <https://www.nytimes.com/es/2018/05/30/nxivm-keith-raniere-secta/>

<sup>13</sup> <https://www.nytimes.com/es/2018/05/30/nxivm-keith-raniere-secta/>

<sup>14</sup> <https://www.nytimes.com/es/2018/05/30/nxivm-keith-raniere-secta/>

<sup>15</sup> <https://www.nytimes.com/es/2018/05/30/nxivm-keith-raniere-secta/>

<sup>16</sup> Miguel Perlado presidente de la Asociación para la Investigación del Abuso Psicológico, <https://laicismo.org/2015/07/entrevista-a-miguel-perlado-las-sectas-modernas-se-camuflan-en-el-coaching-la-salud-o-el-crecimiento-personal/>

<sup>17</sup> Miguel Perlado presidente de la Asociación para la Investigación del Abuso Psicológico, <https://laicismo.org/2015/07/entrevista-a-miguel-perlado-las-sectas-modernas-se-camuflan-en-el-coaching-la-salud-o-el-crecimiento-personal/>

*dogma religioso, presentándose en la época moderna como "grupos de coaching", "de 'ayuda al parto y la maternidad', de "crecimiento personal", de yoga o reiki, de "salud alternativa", de "aprender a ser padres", de "alimentación consciente", de "terapias naturales" ... En definitiva, las persona puede asistir a una "charla" sobre técnicas y conocimientos para aprender a comer bien y terminar separadas de sus familias, de sus amigos o de su entorno"<sup>18</sup>.*

*Atendidos precisamente estos antecedentes y, dada la connotación pública que revestía este caso, nuestro programa "Muy Buenos Días" dio a conocer información relativa al caso, buscando informar como la creación de estos grupos sectarios tiene justamente aplicación y existencia en nuestro país históricamente. Para tal efecto, se contó en el estudio con la presentación de una periodista del programa, con opiniones de un panel de expertos, entre ellos un teólogo y abogado como también de especialistas, con la debida exposición de casos comprobados por nuestra justicia de sectas peligrosas en Chile.*

- 7- *Como medio de comunicación tenemos el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público. En el caso en particular, objeto de los cargos, tanto desde el tratamiento como desde el lenguaje, la presentación de imágenes de los integrantes se hizo en todo momento de forma adecuada no difiriendo de los estándares habituales de los programas noticiosos del horario.*
- 8- *Es necesario señalar que, en todo momento, se realizó una presentación adecuada sobre la noticia, que no permitiendo la identificación de los integrantes de las sectas. Sus participantes, especialmente los menores, fueron marginalmente referenciados no exponiéndolos "sin ningún tipo de resguardo", como lo señala la formulación de cargos en su considerando Vigésimo.*
- 9- *El Consejo Nacional de Televisión ha ocupado como regla de determinación para la aplicación de sanciones en casos similares el que se: "brinda información personal respecto (del individuo), así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito"<sup>19</sup> y si estos "conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo: a) Su círculo afectivo más cercano; b) Sus familiares; c) Su círculo escolar; y d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña"<sup>20</sup>. Por lo que la exposición de una imagen no configura la prohibición legal establecida. Es más, para configurar la prohibición establecida en el artículo 33 de la ley 19.733 se deben exponer la "identidad del menor de edad" o de cualquier otro antecedente "que conduzca a ella". Por esta razón los elementos divulgados deben conducir inequívocamente a la identidad de los menores, este es el tipo que configuraría la sanción establecida en la ley 19.733 y el reproche por el CNTV. Esta regla impuesta por el CNTV es estricta ya que exige que la identificación sea descubierta únicamente por los datos divulgados sin posibilidad de duda o equivocación, sin embargo, en el caso objeto de la formulación de cargos, únicamente lo divulgado por esta concesionaria es una imagen indirecta y fuera de foco de los menores.*
- 10- *Por esta razón, es necesario apreciar el dato divulgado y analizarlo en concreto, para entender que no se cumple la regla de la identificación inequívoca, Las imágenes de menores a las que se hace referencia en la formulación de cargos respecto de integrantes de la secta de Pirque no se realizaron, como se afirma por el CNTV, sin tomar resguardo alguno. Es preciso aclarar que éstas imágenes*

<sup>18</sup> Miguel Perlado presidente de la Asociación para la Investigación del Abuso Psicológico, <https://laicismo.org/2015/07/entrevista-a-miguel-perlado-las-sectas-modernas-se-camuflan-en-el-coaching-la-salud-o-el-crecimiento-personal/>

<sup>19</sup> ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2017 (INFORME DE CASO A00- 17-596-TVN).

<sup>20</sup> ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2017 (INFORME DE CASO A00- 17-596-TVN).

*forman parte marginal del reportaje, tal y como se señala en el informe de caso C-5968-2018 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV de fecha “El caso 1 (Antares de la Luz, la comunidad que lidero Ramón Castillo) es tratado en extenso, se dan nombres y se muestran imágenes de archivo”. Es más, el mismo informe señala “respecto a los casos 2 y 3 (La Comunidad Ecológica Cristiana De Pirque y el Profeta de Peñalolén) ... no se dan nombres a excepción del de sus líderes...”. Precisando, además, que las imágenes si utilizaron resguardo adecuado, ocupando difusores en la cara o imágenes borrosas y fuera de foco. Se utilizaron difusores de cara totales en el segmento de 2:41:50 y 2:43:00 mientras que imágenes borrosas o fuera de foco en los segmentos 2:42:10 y 2:47:52. Por lo que, considerando el único antecedente divulgado sobre los menores de la secta de Pirque, es determinante señalar que efectivamente sí se llevaron a cabo los medios de protección de estos, tomando a cabo los resguardo apropiados para evitar su identificación y toda posible asociación con las transgresiones legales y sociales realizadas por las sectas.*

- 11- *Se debe precisar que las referencias a menores de edad que se realizan en coberturas periodísticas o de reportajes como la que originó los cargos, cumplen una finalidad concreta, y que es la sociabilización del estado de los menores y paralelamente una denuncia de situaciones de vulneración de derechos fundamentales de los mismos. Sin perjuicio que un adulto puede decidir vivir alejado de la sociedad en comunidades libres de control gubernamental en materias como educación y salud pública, considerando su autonomía de la voluntad, lo mismo no es aplicable a un menor de edad. Estos, al ser parte de comunidades que no aplican la escolaridad mínima establecida, no formando parte de redes de salud, como por ejemplo al no vacunarlos, son sometidos a un régimen de vida que no cumple con mandatos legales básicos y finalmente vulnera los derechos fundamentales de los menores, al exponerlos a condiciones de vulnerabilidad y eventual daño en su salud o en su formación educativa. Es el Ministerio de Salud quien “se encuentra a cargo en nuestro país de la vacunación y quien cuenta entre sus facultades con la competencia para establecer la obligatoriedad de las mismas”<sup>21</sup> y, si bien, “conforme la Ley N° 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes, el legislador nacional reconoce la autonomía personal en el ámbito de las acciones vinculadas a la atención de salud, la misma se ve limitada en aquellos casos en que se ponga en riesgo la salud pública”<sup>22</sup>. Esto ha sido reconocido por la Organización Mundial de la Salud la que ha señalado: “es preocupante porque pueden hacernos retroceder, pero es una irresponsabilidad social, no es solo una decisión individual, ya que estas decisiones van a tener impacto en el futuro”<sup>23</sup> mientras que Izkia Siches presidenta del Colegio Médico en Santiago ha señalado: “dejar de vacunar a los hijos es una situación que incluso atenta contra los derechos de los niños”<sup>24</sup>. Vale la pena recordar que, justamente la Secta de Pirque, fue condenada por sepultar ilegalmente a una de sus integrantes, quien falleció por complicaciones médicas en el parto, producto de una omisión médica deliberada por la ideología de su líder e integrantes. Adicionalmente, la misma Corte de Apelaciones de San Miguel, acogió un recurso de protección el año 2007, presentado por el Alcalde de Pirque Jaime Escudero, y el abogado Alfredo Morgado en favor de las mujeres embarazadas y los niños que habitan en la Comunidad Ecológica y Cristiana instalada en esa comuna, la que resolvió ordenar un dispositivo sanitario inmediato para conocer la situación de tres mujeres embarazadas y los 9 infantes, tomando todas las medidas preventivas y correctivas del caso. Es por todo lo anterior que la exposición indirecta de menores cumple con una función real protegiendo que*

<sup>21</sup> Inmunización y salud pública: la importancia de una buena información, <https://www.bcn.cl/observatorio/bioetica/noticias/vacunas>

<sup>22</sup> Inmunización y salud pública: la importancia de una buena información, <https://www.bcn.cl/observatorio/bioetica/noticias/vacunas>

<sup>23</sup> <https://www.eldinamo.cl/nacional/2016/03/15/el-duro-mensaje-de-la-oms-a-los-grupos-antivacunas-es-una irresponsabilidad-social/>

<sup>24</sup> <https://www.eldinamo.cl/nacional/2016/03/15/el-duro-mensaje-de-la-oms-a-los-grupos-antivacunas-es-una irresponsabilidad-social/>

*se vele por sus derechos, forzando la reacción de instituciones públicas y organismos jurisdiccionales como pasó.*

- 12- *Para el caso del Profeta de Peñalolén, el que no es objeto de la denuncia, pero si se hace referencia en el informe de caso C-5968-2018, se debe precisar que la exhibición de los menores es marginal y solo se realiza en segmentos de corta duración cuando están fuera de foco, no formando parte de la cobertura sobre el caso. No se exhibe ningún antecedente sobre ellos como sus nombres, lugares de residencia o nombre de los padres.*
- 13- *La formulación de cargos a TVN se basa en una posible vulneración del artículo 33 de la ley N° 19.733 el que señala:*

*"Artículo 33- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.*

*Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación."*

*Dado que es este precepto legal, el que funda la formulación de cargos, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones. Originalmente el proyecto de ley propuso en el año 1993, este artículo de forma distinta. Este solo señalaba en su artículo 43 que "se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 años, que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos" estableciendo una multa de forma directa. Posteriormente, este artículo sufre grandes cambios, señalándose en su artículo 37 que se: "Prohibe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de dieciocho años de edad que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos, o de cualquier otro antecedente que directa o indirectamente conduzca a ella, y castiga la infracción de esta prohibición con una multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales". Ampliándose, de esta manera, la actuación prohibida por los medios de comunicaciones. Existiendo la prohibición de emitir cualesquier antecedentes que directa o indirectamente conduzcan a la identidad del menor. Esto provocaba que los medios de comunicación debieran abstenerse de emitir todo tipo de antecedentes, incluso la noticia, ya que la más mínima referencia podría indirectamente conducir a la identidad de un menor. Es por esta razón que, durante su tramitación en el Senado, en el Primer Informe de la Comisión de Constitucionalidad del proyecto se revisó este artículo en particular y eliminó: "la circunstancia que agrega el texto aprobado en el primer trámite constitucional de que la prohibición se extiende en general, a cualquier antecedente que "directa o indirectamente" conduzca a determinar la identidad, por la incertidumbre que añade a la norma, siendo que su alcance está suficientemente expresado en el concepto de "conducir a esa finalidad"<sup>25</sup>. De esta forma el legislador buscó imponer el mismo criterio que el Consejo Nacional de Televisión ha establecido en su jurisprudencia, en donde se reprocha la divulgación solo cuando los antecedentes son directos y permiten la determinación del menor de forma inequívoca. Por lo que no estarían sancionados, por principios de la norma según se aprecia en la historia fidedigna de la ley, el exhibir de forma marginal una imagen que cuenta con difusor de cara o fuera de foco. Ya que su sanción o reproche justamente provocaría, como lo previno la comisión de constitución una incertidumbre interpretativa insalvable en la norma.*

*Por último, es en esta instancia de la tramitación de la ley N° 19.733 que se*

---

<sup>25</sup> Senado. Fecha 09 de abril, 1997. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 42. Legislatura 334.

*incorporó otro elemento que no existía en el proyecto original del año 1993 y que debe ser tomado en consideración para la determinación si se configura una conducta reprobable por parte de Televisión Nacional de Chile, esto es el “consentimiento en la divulgación”. El artículo 33 de la ley N° 19.733 se concibió originalmente como una forma de protección a la honra de un menor que era partícipe de algún ilícito penal. Tanto como autor, encubridor o incluso víctima y como en la publicación de sus datos particulares podría sufrir un reproche social con terribles consecuencias para el desarrollo de su vida. Pero el legislador precisó que en ciertas circunstancias podrían divulgarse datos particulares de los menores, cuando se cuente con la expresa autorización de sus padres. Es más la comisión señaló: “se requerirá de un consentimiento expreso, y no bastará la mera falta de oposición del afectado para que se dé a conocer su identidad por el medio de comunicación social”<sup>26</sup> lo que fue aprobado por unanimidad de los participantes. Es por esta razón que, si se cuenta con el consentimiento de los padres, no sería sancionable la divulgación de datos de menores, atendido a que se persiguen un objetivo o un bien mayor. Situación que se verificó en el presente caso, ya que en el único caso donde se exhibieron imágenes se contaba con la autorización de ambos padres, tanto el profeta de Peñalolén como de las madres correspondientes, que buscaban proteger su estado de vida exponiendo que vivían en un estado de normalidad.*

*Es necesario reiterar y recalcar el interés público que rodeaba la cobertura realizada sobre el caso objeto de cargos. Se trata de casos que tuvieron gran cobertura nacional generando procesos penales. En dos de los anteriores se formalizó por homicidio a los líderes, mientras que la tercera secta se formalizó al líder por poligamia y abuso físico. Por esta razón debe entenderse que existe un interés público inherente en los procesos judiciales penales que generaron.*

*Uno de los grandes cambios que han sufrido los procesos penales en nuestro país es su transparencia y publicidad. Buscándose alejar del secretismo con el cual habían sido concebidos. Sin perjuicio de lo anterior esta idea había sido reconocida en numerosa legislación previa a la reforma procesal penal, ejemplo de lo anterior era el artículo 30 de la ley N° 19.733. El legislador había entendido la importancia de la comunicación social sobre los procesos judiciales y la necesidad de que los medios de comunicación tenían sobre informar. Esto adquiere mayor importancia cuando se tratan de crímenes poco usuales y graves.*

*Es por esta razón que el artículo 30 de la Ley de Prensa N° 19.733 dispone que:*

*“(...) se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:*

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas; (...)*
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso; (...)*
- f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.”*

*Es del caso recalcar que en la misma discusión en sala en el de la Ley 19.733, de fecha 07 de junio del año 1995, se recalca la “función social”<sup>27</sup> de los periodistas que era esencialmente “comunicar los hechos de interés público, en función de lo cual poseen el derecho preferente de reportear, elaborar, editar y difundir esos hechos como noticias a través de los medios”<sup>28</sup>. Fue de tal*

<sup>26</sup> Senado. Fecha 09 de abril, 1997. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 42. Legislatura 334.

<sup>27</sup> Historia de la Ley N° 19.733, Discusión en Sala, Fecha 07 de junio, 1995. Diario de Sesión en Sesión 6. Legislatura 331

<sup>28</sup> Historia de la Ley N° 19.733, Discusión en Sala, Fecha 07 de junio, 1995. Diario de Sesión en Sesión 6. Legislatura 331

*importancia establecer dicho precepto legal, estableciendo de esta manera la obligación de comunicar sucesos o hechos de interés público que durante su promulgación el diputado Hamilton señalaba: "Parece de justicia destacar que este esfuerzo por la transparencia en la información pública es inédito en nuestra historia republicana, y guarda relación con la vocación democrática del Gobierno que, de modo amplio y responsable, está dispuesto a abrirse al control y al veredicto de la ciudadanía"<sup>29</sup> recalando "se trata -insisto- de tener acceso a toda la información de fuentes privadas, sino a aquellas que sean realmente de interés público"<sup>30</sup>.*

*Son los casos establecidos en el artículo 30 de la ley 19.733 los que concurren efectivamente en la cobertura realizada en el segmento denunciado que lógicamente motivaron su realización. Todos los intervenientes que aparecen justamente desarrollaron una función pública. De igual manera las audiencias y registros audiovisuales del juicio fueron actividades a las que tuvo libre acceso el público y constan en registros públicos, siendo todos exhibidos en el reportaje. Es relevante además que los delitos y crímenes informados no solo tuvieron gran cobertura nacional e internacional, sino que se relacionan técnicamente con la comisión de ilícitos penales establecidos expresamente en la letra f) del artículo 30 de la ley 19.733. Por lo que naturalmente debe entenderse que todos los casos de las sectas son hechos de interés público.*

*La jurisprudencia ha reconocido la gran intensidad del interés público envuelto las noticias relativas a procesos penales, al punto de sostener que ese interés subsiste en el tiempo. Por ejemplo, al resolver un recurso de protección en que se rechazó borrar una noticia relativa a procesos judiciales, la Excma. Corte Suprema en una decisión reciente puso de manifiesto este interés público:*

*"Que además, al tener en consideración el carácter de la información publicitada, se advierte que el examen de procedencia de la alegación que efectúa el actor, se hace aún más exigente, puesto que se trata de antecedentes pretéritos en los que ha sido divulgada una noticia de carácter judicial en que el interés ciudadano contenido en la fiscalización de la correcta actividad que desarrollan los tribunales de justicia (...)"<sup>31</sup>*

*Difícilmente puede entenderse el plazo del tiempo como atenuante del carácter de interés público que poseyeron estas noticias. Atendido a que conforme su naturaleza, sectas y crímenes violentos, favorablemente no son comunes en nuestro país.*

*En conclusión, atendido el gran interés público envuelto en el programa, consistente en la exposición de sucesos criminales, organizaciones ilegales y peligros latentes, TVN no solo tiene la facultad, sino también el deber de dar a conocer el acontecer judicial por lo que la emisión del programa se ajusta plenamente a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión no correspondiendo ser sancionado.*

*Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar o afectar a menores de edad ni de divulgar una serie de elementos suficientes para determinar su identidad como presuntas víctimas de un delito, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 9 de junio de 2018, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 1060; y*

---

<sup>29</sup> Historia de la Ley N° 19.733, Discusión en Sala, Fecha 14 de abril, 1998. Diario de Sesión en Sesión 7. Legislatura 337. Discusión Particular

<sup>30</sup> Historia de la Ley N° 19.733, Discusión en Sala, Fecha 14 de abril, 1998. Diario de Sesión en Sesión 7. Legislatura 337. Discusión Particular

<sup>31</sup> Corte Suprema, 4 de septiembre de 2017, rol 19.172-2017.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Muy Buenos Días” es el programa matinal de TVN, conducido por María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Participan como panelistas Andrea Aristegui, Karen Bejarano, Luis Sandoval, Marcelo Arismendi, Macarena Tondreau e Iván Torres. Acorde al género misceláneo, incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, entre otros;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados (emitidos entre las 12:03-12:32) tratan sobre aspectos de una secta extranjera denominada “Nxivm”, cuyo líder fuera recientemente detenido. El periodista Matías Vera hace una breve introducción del tema para después dar paso a la nota periodística propiamente tal. Introduce el caso señalando:

*«(...) Nxivm es el nombre de esta secta de origen estadounidense que está comenzando a expandirse por el mundo, que se encuentra en el pleno ojo del huracán, tras la investigación que está realizando el FBI (...) justamente para dar con los responsables (...) ayer durante la jornada fue detenido Keith Raniere el responsable y origen de donde empieza esta secta. (...) preparamos un completísimo informe para que usted sepa su historia, en qué consiste y de qué se trata, y además recorrimos algunas de las sectas que marcaron la historia de Chile, preste mucha atención porque a la vuelta comentamos»*

Nota periodística que refiere al caso (12:03:48 - 12:13:15) Total 9:27 segundos.

(12:03:48 - 12:04:18) Imágenes de Ramón Castillo, conocido como Antares de la Luz, líder de una secta de Colliguay; y archivos de Hugo Muñoz conocido como “el Profeta de Peñalolén”.

(12:04:19 - 12:04:41) Imágenes difusas de un grupo de niños, y otras de archivo que dan cuenta de situaciones domésticas de sectas, en tanto el relato del periodista indica:

*«Tan dramático como real es la existencia de las sectas, agrupaciones en su mayoría de orientación religiosa que guardan los más escabrosos secretos y que en muchos casos, incluso, atentan en contra de la integridad física o psicológica de sus adherentes (...) que están dispuestos a todo con tal de cumplir con las órdenes de sus líderes.»*

(12:04:43 - 12:05:41) Fotografías del líder de la secta Nxivm, en tanto el relato en off señala:

*«Es el caso de Nxivm una secta escondida bajo la fachada de un grupo de autoayuda y superación personal, fue fundada en los Estados Unidos y tiene presencia en Canadá, México y Guatemala, su líder Keith Raniere, quien gozaba de privilegios para no creer.»*

Se exponen imágenes de archivo en donde se advierte un titular de prensa, leído en off, que indica «Arrestan al fundador de secta que marcaba a “esclavas” sexuales». La secuencia incluye una fotografía que da cuenta de las lesiones de una mujer (en su

vientre), otras fotografías del líder e imágenes de personas realizando actividades físicas, en tanto el periodista agrega:

*«(...) este hombre reclutaba a sus fanáticas con el supuesto objetivo de mejorar sus vidas, pero no todos podían entrar, sólo aquellas personas que estaban dispuestas a la total obediencia, partiendo con una cuota de incorporación de cinco mil dólares (...) algo así como tres millones de pesos chilenos. Con ese dinero los miembros tenían acceso a una especie de campamento, una experiencia que duraba cerca de cinco días en la que sus participantes debían firmar una especie de acuerdo de confidencialidad para no comentar nunca, con nadie, lo que allí ocurría.»*

(12:05:42 - 12:07:21) Extracto de las declaraciones del FBI de Nueva York, que refiere a Keith Raniere:

*«Raniere mostró un asqueroso abuso de poder en sus esfuerzos para denigrar y manipular mujeres que consideraba como esclavas sexuales»*

En tanto se exhiben imágenes difusas (personas en instancias de reunión), se indica que, según las investigaciones de la Fiscalía durante estos encuentros, las mujeres debían mantener relaciones sexuales con su líder, además contestar sus mensajes y llamadas telefónicas sin importar el horario. Agregando que cada vez que una mujer desobedecía, como castigo, eran marcadas con un fierro caliente. Se exhibe la fotografía que se centra en una lesión cutánea en un sector cercano al vientre de una mujer, y otra que dan cuenta de un símbolo cuya gráfica representa las iniciales de Keith Raniere.

Se indica que las alertas internacionales permitieron la detención de Raniere en México, tras lo cual fue deportado a EE.UU. para presentarse ante un juez federal, y que en el sitio web de la agrupación esta se define como una comunidad guiada por fines humanitarios que busca responder sobre lo que significa “ser humano”. A través de este mismo sitio se publicó un comunicado que se lee en off:

*«En respuesta a las acusaciones contra nuestro fundador Keith Raniere, estamos actualmente trabajando con las autoridades para demostrar su inocencia y verdadero carácter, es en los momentos de mayor adversidad que la integridad, la calidad humana y la compasión son el mayor reto y lo más necesario»*

(12:07:21 - 12:09:42) Imágenes de archivo en donde se advierten actos masivos.

Se indica que el caso de Nxivm hace recordar otras polémicas sectas que marcaron la agenda noticiosa por sus escandalosos rituales. Inmediatamente, se exponen archivos de prensa, de la misma concesionaria, que refieren al caso Antares de la Luz, y los conductores refieren a este como:

*«Un hecho macabro, demencial que supera cualquier delito de los que han podido informar, se trata del primer sacrificio humano de nuestra historia, y la víctima un niño de sólo días de vida; cuatro integrantes de una secta que funcionaba en Colliguay reconocieron haber sacrificado a un bebé en una hoguera para evitar de esa manera (...) el fin del mundo».*

Se exponen archivos de prensa que incluyen secuencias del lugar de los hechos, fotografías de los involucrados e imágenes de ellos en tribunales, en tanto el relato refiere al ritual llevado a cabo en el año 2012. El periodista agrega que Ramón Castillo estaba prófugo y que huyó del país con una suma de dinero. Se expone una fotografía de Natalia Guerra, el relato (archivo de la época) señala que es la madre de menor sacrificado, que junto a ella fue detenida Karla Franchy, María del Pilar Álvarez y

David Pastén; y que finalmente el cuerpo de Castillo fue encontrado sin vida en Cuzco, Perú.

Referencia a “secta de Pirque”.

(12:09:42 - 12:09:45) Se exhiben imágenes de una niña en bicicleta y un hombre saludando.

(12:09:46 - 12:11:42) Archivo de prensa en donde la conductora refiere a la denominada “secta de Pirque”.

Ella indica que dicha seta inició con 30 miembros y que aumentó a más de 70, por los niños que han nacido en este grupo, los cuales no son inscritos, no asisten al colegio, ni son vacunados. Inmediatamente se exponen secuencias de la referida comunidad. El periodista refiere al caso que hizo conocida la secta de Pirque. Se exponen fotografías y archivos de imágenes de personas y niños con las cuales la prensa cubrió la noticia en su momento.

Se dice que en el año 2007 Jocelyn Rivas, una bailarina de 28 años, murió a dos meses del nacimiento de su hija, no recibió atención médica y fue sepultada de manera ilegal, y que los cuestionamientos situaron a esta secta en la opinión pública cuando Paola Olcese, su rostro más visible, salió a dar explicaciones. Se exhibe una cuña de la referida, quien alude a la inexistencia dentro de su grupo de algún tipo de liderazgo ya que las tareas o funciones se van rotando; a continuación, se señala que ella fue imputada por homicidio por omisión, que las pruebas no fueron suficientes y se declaró que ella sufría de delirio místico mesiánico.

(12:11:42 - 12:13:15) Caso de Hugo Muñoz, conocido como “el Profeta de Peñalolén”,

Este caso se hizo público en el año 1995. Las imágenes corresponden a registros de prensa que dan cuenta de la cotidianidad del referido y sus esposas, en tanto el relato indica que él señalaba que fue escogido por Dios para vivir en poligamia, que convivió con 7 esposas y sus hijos. Agregando que los padres de muchas de ellas lo demandaron, pero todas estaban con él por voluntad propia, por lo que la justicia poco y nada pudo hacer.

Se exhibe el archivo de una entrevista en donde el denominado profeta señala que tiene 30 hijos, y según el relato en off la misión que Muñoz, por voluntad divina, era purificar a las generaciones por medio de las relaciones sexuales. Finaliza la nota con esta última mención, indicándose que el programa analizará la historia de sectas emblemáticas, cuáles son sus preceptos y por qué fueron creadas.

Conversación de análisis con expertos en el estudio (12:14:19 - 12:32:53) 19:34 segundos.

(12:14:19 - 12:18:12) Matías Vera plantea las preguntas «¿Quién es entonces Keith Raniere?; ¿Quién está detrás de esta secta Nxivm?», agregando que esta secta se originó en los años 90 en Nueva York, que es investigada por el FBI a propósito de una serie de rituales, entre estos, las mujeres eran marcadas con fierros calientes ante el incumplimiento de órdenes; debían estar dispuestas a tener relaciones sexuales, en todo momento, con el líder; y seguir cierta alimentación para no subir de peso.

Ante la consulta de cómo funcionaba esta secta, el periodista reitera antecedentes señalados en la nota, respondiendo que las mujeres debían pagar una cuota de incorporación. Luego, refiere al sitio web, en donde Nxivm es definida como una

comunidad amigable que a través de preceptos religiosos busca que las personas puedan alcanzar la esencia del ser humano. Hugo Valencia consulta si las mujeres que participaban, atravesaban con períodos emocionales conflictivos. Ante esto el periodista comenta que se trata de personas, que, según el sitio web, tienen conflictos de identidad y que se encontrarían en un proceso de entender cuál es su misión.

(12:18:12 - 12:20:11) Participan como panelistas los profesores Humberto Lagos y Hugo Zepeda. Este último manifiesta que se encuentra sorprendido por el caso Nxivm, ya que se si bien se captan a mujeres desorientadas, la base de esta, sería el abuso sexual, porque normalmente en las sectas donde hay este tipo de abusos, estos son una consecuencia, en cambio en este caso las personas ingresan teniendo conocimiento de esta connotación sexual.

En relación al pago que se exige para ingresar, Humberto Lagos comenta que previamente el líder prepara pedagógicamente la forma de allegarse a personas que quiere atraer, esto a través de reuniones que dan cuenta de los supuestos beneficios, y quienes que ya son militantes se encontrarían condicionadas mentalmente, de modo que colaboran en transmitir a los probables fieles, entonces después de este condicionamiento en donde se radicaliza la pertenencia, es en ese momento, comienzan a funcionar los temas relacionados a los costos, de modo que el tema de la sexualidad es más tardío, ya que aparece cuando existe convicción absoluta de parte de las militantes y no hay posibilidad de un espíritu crítico que les permita oponerse a tratamientos que son claramente indignos.

(12:20:33 - 12:21:53) Humberto Lagos señala que el líder está convencido que tiene una misión especial, de modo que aprovecha una condición para abusar sexualmente de las mujeres, pero para que las personas lleguen a esto hay un proceso previo de desestabilización emocional. En relación a este proceso agrega que hay aislamiento del entorno en las primeras semanas y una vez que se logra este proceso ideológico, el manejo del líder es absoluto por lo que exige conductas a quienes ya son militantes, de manera que estas no tendrían posibilidad de oponerse, puesto son exigidas por quien representa a la divinidad.

(12:21:54 - 12:23:04) Matías Vera agrega que el aislamiento es esencial, que las personas que formaban parte de esta secta eran invitadas a un encuentro en cabañas alejadas de la ciudad. Ante esto plantea a los invitados en el estudio si es un factor común, ya que esto facilita una desconexión de su entorno. Humberto Lagos señala que cuando se define a una secta religiosa, desde el punto de la Sociología se dice que son grupos herméticos manejados por un líder carismático que afirma ser una divinidad, de modo que son grupos exclusivos y excluyentes, en donde sólo entran las personas que no generarán problemas internos.

(12:23:08 - 12:23:56) Ante la pregunta del carisma de estos hombres para manipular, Humberto Lagos señala que la mejor definición que conoce sobre este tema, es de Charles Manson (líder de la secta la 'familia Manson'), quien cuando le preguntaron cómo lograba convencer a las personas para que cometieran delitos, decía "yo puedo convencer, no me importa a quien, de lo que importa qué, yo le repito continuamente las ideas y el sujeto no tiene ninguna otra fuente de información"

(12:24:11 - 12:25:44) En relación a la salud mental de los líderes, Humberto Lagos comenta que no necesariamente ocurre, ya que esto principalmente dice relación con el aislamiento, la cercanía y las capacidades que tienen. Agrega que el siguiente paso es concientizar a los miembros sobre la doctrina que están planteando, la ideología.

(12:25:45 - 12:27:18) Ignacio Gutiérrez comenta que al entrevistar a una madre cuya

hija fue parte de una secta, le indicó que lo primero que notó en ella fue el aislamiento, en relación a esto pregunta cuáles son las señales de una persona vulnerable a una secta. Hugo Zepeda comenta que es el cambio de carácter. Agrega que es importante señalar que el líder de una secta estudia a su víctima y las características que permitirían su manipulación, tales como el abandono, desacuerdo con el mundo y la sociedad. Humberto Lagos destaca que, en este proceso de captura de las personas, el líder define quienes serán incorporados, ya que hay algunos que conservan el espíritu crítico por lo que normalmente son desechados.

(12:27:19 - 12:28:44) Humberto Lagos alude a los fieles que ya están insertos en la secta, ya que actúan en función de testimoniar lo bueno que es estar ahí. Hugo Valencia consulta en relación al caso del denominado “profeta de Peñalolén”, “Antares de la Luz”, “el gurú de Pelequén”, indicando que ellos siempre contaban con una mujer que los acompañaba en reclutamiento. Ante esto Humberto Lagos indica que a él le tocó evidenciar el caso de Pelequén, en donde lo que ocurrió fue que el líder define quienes estarán dentro del grupo, ya que no les interesa contar con personas conflictivas, ya que les interesa la convicción absoluta y la obediencia de los fieles.

(12:28:45 - 12:29:13) Hugo Zepeda señala que el porqué de una mujer que opera como la predilecta, pues esto pertenece a la psicología de quien practica la poligamia, ya que en general cuando se tienen varias mujeres no están todas en igualdad de condiciones.

Referencia a “secta de Pirque”.

(12:29:14 - 12:30:26) Matías Vera recuerda el caso de la “secta de Pirque”, en donde una mujer argentina, según los testimonios de los integrantes de esta comunidad, tenía el liderazgo, pero cada vez que ella era consultada sobre esto, respondía que eso era un cargo que rotaba. Agrega que la referida fue declarada inimputable porque se le diagnosticó una patología psiquiátrica, delirios mesiánicos, de modo que este tipo de personas se encontrarían expuestas a ser declaradas inimputables y tendrían la justificación ante la ley, sumado a que las personas se someterían voluntariamente a las reglas de una comunidad, lo cual podría ocurrir en el caso de Nxivm una vez que sea formalizado su líder.

(12:30:27 - 12:31:30) Humberto Lagos señala que según su opinión la responsabilidad penal de los grupos que actúan en esta dirección se deja de lado cuando hay una declaración de problemas mentales, pero ellos tendrían otra realidad, sabiendo perfectamente lo que planifican y ordenan, siendo absolutamente responsable de sus actitudes que en muchos casos no sólo provocan daños a sus fieles. Agrega que cuando se habla de exculpar penalmente por situaciones de salud mental, requiere que sea manejado con sumo cuidado, porque generalmente ellos terminan radicalizando esas expresiones de salud para que se califique como una forma de excluirlos de su responsabilidad.

(12:31:31 - 12:32:53) Finaliza la conversación, Hugo Zepeda refiere a las conductas respecto de las cuales se debe poner atención respecto de una persona que se encuentra vulnerable para ingresar a una secta; y comenta que el hombre por naturaleza es monógamo, pero a veces practica la poligamia. Ignacio Gutiérrez dice que en Chile existen más de 300 sectas, y el programa seguirá reporteando, ya que se trata de un tema que llama la atención.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º

de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, y el artículo 8 del mismo texto normativo, prohíbe la exhibición de niños y niñas en televisión donde, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su

desarrollo o a su integridad física o psíquica;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>32</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>33</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”

**DÉCIMO CUARTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>34</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>35</sup>;

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>33</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>35</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica.

En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*.”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, en el caso de autos la concesionaria, expuso la imagen de los niños de los denunciantes sin ningún tipo de resguardo, en el contexto de una nota que abordaba la temática de las sectas y de los abusos que se cometerían en ellas, exponiéndolos a ser asociados con estas organizaciones por el solo hecho de pertenecer o haber pertenecido a determinadas organizaciones que, en principio, operarían -como lo plantea la nota-, de forma similar.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, redunda en una afectación en la integridad psíquica y física de los menores, producto de las previsibles consecuencias que podrían ocurrir en ellos, al ser consultados o confrontados, sobre la ocurrencia de algunos de los abusos o delitos denunciados en la nota, respecto de los cuales no tienen grado de participación alguno.

Todo lo anterior, como fuese señalado, afecta sus Derechos Fundamentales excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, vida privada y honra, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley N°18.838 y artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto tanto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, como también la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, por lo que serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con el ejercicio de su libertad de expresión y su deber de informar a las personas, ya que en el caso particular, dicho derecho fue ejercido de manera abusiva, por todo lo ya razonado anteriormente a este respecto;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, resulta necesario hacer presente a la concesionaria, que el reproche relativo a la infracción al artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión formulado en esta oportunidad dice relación con la parte final del mismo, donde establece la prohibición de identificación de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica, tal como señalaba el cargo en su oportunidad, y no de aquella hipótesis contenida en la primera parte de la norma en comento, que dice relación con la exhibición de menores autores, cómplices encubridores o testigos de delitos, como también víctimas de tales, por lo que sus extensas alegaciones sobre esto último contenidas en sus descargos, no tienen cabida para el caso de marras;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, de igual modo, desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria, relativas a que se contaría con la autorización de los padres para la divulgación del hecho informado y la pretendida finalidad de “...*la sociabilización del estado de los menores y paralelamente una denuncia de situaciones de vulneración de derechos fundamentales de los mismos.*”, ya que de aceptar lo anterior, implicaría el permitir utilizar las personas como objetos o medios para

alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como a este H. Consejo, más aun si se trata de un sujeto particularmente vulnerable, como resultan ser los menores de edad, aserto confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, según se consigna en el Considerando Décimo Tercero del presente acuerdo;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, será desestimada la afirmación de la concesionaria referida a que no resultaría efectiva la exhibición de los niños con un “*mínimo difusor de imagen*” como reprocharía este Consejo, y que la aparición de ellos sería marginal. Sobre lo anterior, cabe señalar que del análisis de los contenidos audiovisuales eso no es efectivo. Sobre el particular, destacan los siguientes contenidos:

- a) Segmento (12:09:42 - 12:09:45) Se exhiben imágenes de una niña en bicicleta y un hombre saludando.
- b) Segmento [(12:09:46 - 12:11:42) Archivo de prensa en donde la conductora refiere a la denominada “secta de Pirque”, que inició con 30 miembros y que aumentó a más de 70, por los niños que han nacido en este grupo, los cuales no son inscritos, no asisten al colegio, ni son vacunados. Inmediatamente se exponen secuencias de la referida comunidad. El periodista refiere al caso que hizo conocida la secta de Pirque. Se exponen fotografías y archivos de imágenes de personas y niños con las cuales la prensa cubrió la noticia en su momento.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 8º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir el noticiario “24 Horas al Día”, impuesta en sesión de fecha 15 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marígen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó: rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838 y artículos 7º y 8º de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal, del programa “Muy Buenos Días”, el día 3 de abril de 2018, donde son exhibidos diversos menores de edad, en el contexto de una nota sobre una secta estadounidense, en la cual ocurrirían una serie de abusos, y que son contrastadas con algunos grupos catalogados como tales en Chile, de los cuales dichos menores formarían parte, a resultas de lo cual fue vulnerada su intimidad, vida privada y honra, y, con ello su dignidad personal, sin perjuicio del posible

**daño psíquico a resultas de su exposición mediática.**

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, en razón que los contenidos fiscalizados no serían constitutivos de infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión, en razón que el caso en particular constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, máxime tomando en cuenta que se da a conocer una noticia de interés público.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE”, EL DIA 2 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 12:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6021).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de junio de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DirectTv Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 12:41 hrs., de la película “From Paris With Love”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1000 de 12 de julio de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1670/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1000/2018 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “From Paris With Love” el día 2 de abril de 2018, a partir de las 12:41 hrs., por la señal “EDGE”, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. C-6021, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (*ius puniendo* del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “From Paris With Love” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo (Megavisión o Canal 13, por ejemplo).*

*El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo*

*gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Por otra parte, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Hacemos presente que el canal EDGE no es parte de la oferta básica de canales de DIRECTV, ya que solo pueden acceder al mismo los clientes de postpago que tienen Plan ORO HD y Plan ORO PLUS HD de nuestra actual oferta comercial. Se adjunta a esta presentación, copia de la folletería de DIRECTV correspondiente al mes de marzo (mes en que se exhibió la película objeto de estos cargos) donde consta lo anterior.*

*Asimismo, solicitamos que al momento de resolver los presentes descargos se tenga presente lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se refiere a los programas o películas con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, cuya difusión se permite dentro del horario de protección de los menores, siempre y cuando se reúnan tres requisitos : i) que se encuentren fuera de la parrilla programática básica, ii) que se contraten por un pago adicional y iii) que cuenten con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo. Esta normativa lleva en sí un reconocimiento del mecanismo de control parental (proporcionado por DIRECTV a todos sus usuarios), como herramienta tecnológica efectiva para que los adultos*

*responsables de menores ejerzan un control respecto de los programas que se pueden visualizar en sus hogares, por lo que solicitamos sea considerada al momento de resolver los presentes descargos.*

*Finalmente, solicitamos a Ud. tener presente que mediante comunicación de fecha 7 de junio de 2018 y con motivo de la formulación de cargos contenida en el ORD 763/2018, por la exhibición de la misma película, el 21 de marzo de 2018 a las 12:53 hrs, TELEVISA (proveedor de contenido que transmite la señal EDGE) nos informó que dejará de transmitir la película “From Paris With Love” a través de la señal “Golden Edge” película que estaba previsto exhibir seis veces más durante el periodo de un año. Se adjunta a esta presentación, la referida carta de TELEVISA*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido a lo señalado, y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “From Paris With Love” emitida el día 2 de abril de 2018, a partir de las 12:41 hrs. por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “Edge”;

**SEGUNDO:** Que, la película «From Paris with Love- Sangre y Amor en París», trata sobre la investigación de un posible atentado terrorista que planea una célula islamista a la Cumbre sobre África que se celebrará en la ciudad de París.

El agente especial Charlie Wax (John Travolta) se traslada a Francia con el conocimiento de su gobierno, el jefe de la diplomacia norteamericana en el país le asigna al joven asesor James Reece (Jonathan Rhys Meyers) como ayudante de enlace, esta asignación llena de expectativas a Reece, que siempre ha querido escalar en la CIA y así participar en “operaciones especiales”.

James Reece, es un asesor de bajo rango en la embajada, lleva la agenda del embajador, organiza eventos y a veces acepta comisiones menores que le encarga la CIA. Está de novio con una mujer francesa con cual tiene por años una buena relación. La joven diseña vestuario y ha inculcado en James parte de las tradiciones de una familia francesa.

Desde su arribo, el agente Charlie Wax no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, la llegada del enlace Reece al etiquetar los productos como valija diplomática le permite ingresar a territorio francés las bebidas, las que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es un sujeto prepotente y de malos modales, los que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer bueno para el ajedrez, intimidando al

joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia la que la comercializa y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurante chino, a la hora del postre solicitan al mesero un producto chino-pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurante, Wax le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, Wax aniquila a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece-Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta... busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina a todos los integrantes de la organización, uno de los jefes de la célula tiene por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto aeropuerto-embajada, Wax logra neutralizar el auto en la carretera que lleva al centro de París, utilizando un lanzamisiles AT4.

El plan 2 es introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados al cuerpo de un combatiente, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que entre tanto invitado pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe, por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito que era servir a su causa.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera por su acción, Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en esas

dependencias, Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y asesina a su novia, Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la canciller que quiere la cabeza de un responsable.

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se presta a trabajar de la mano con Wax en “operaciones especiales”.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*From Paris With Love*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los

servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (13:07) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistaní (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera". El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.
- b) (13:41)) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaní es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe un chaleco bomba preparado para ser usado, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.
- c) (13:52) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangra fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta

que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.

- d) (14:16) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, refuerza la idea respecto a lo inadecuado de los contenidos de la película, no solo el hecho de su clasificación como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, sino que también el hecho de que sea la misma permissionaria quien lo señale a través de una señalización en pantalla, donde indica que esta película sería clase “C”, “Este programa puede contener escenas de violencia, adicciones, sexualidad o lenguaje no apto para audiencias menores de 18 años de edad” (12:41); mensaje que es reiterado en medio de la emisión de la película (13:40) como lo registra el compacto audiovisual;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen

la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>36</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>37</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo

<sup>36</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>37</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

lo alegado por la permisionaria<sup>38</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO :** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>39</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>40</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>41</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>42</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>43</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>44</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los

<sup>38</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>39</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>40</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>41</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>42</sup>Ibid., p.98

<sup>43</sup>Ibid., p.127.

<sup>44</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, no se hará lugar a la petición de la concesionaria, que dice relación con que en el caso de marras se haga aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que dicha norma no resulta aplicable, por cuanto esta se refiere específicamente a la difusión de contenidos de carácter pornográfico, y no con los reprochados en el presente acuerdo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciséis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “EDGE”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 12:41 hrs., de la película “*From Paris With Love*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

**Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del**

permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, EL DIA 2 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 12:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de junio de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 12:41 hrs., de la película “From Paris With Love”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1001, de 12 de julio de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 1684/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

*Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia,*

*Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 1001, de 12 de julio de 2018, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley N° 18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N° 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 1001, de 12 de julio de 2018 (“Ord. N° 1001” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 13 de julio de 2018, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “EDGE”, la película “From Paris With Love” el día 21 de marzo de 2018, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:*

**1.** *Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

**2.** *Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

**3.** *En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.*

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES.**

*Mediante Oficio Ordinario N° 1001, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “From Paris With Love”.*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “EDGE”, el día 2 de abril de 2018, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “EDGE”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 12:41 hrs., la película “From Paris With Love”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica....”*

## **II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

**1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.**

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

*La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en los incisos penúltimo y final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y*

*eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.*

2. *Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:*

- *TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*
- *No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

- (a) *TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película “From Paris With Love” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en comento dos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.*

*Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.*

*Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.*

*En efecto:*

(i) *TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

(ii) *TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

(iii) *La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.*

(iv) *Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de EDGE. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos*

*prohibe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.*

*Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:*

*“NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permisionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.*

*En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:*

*“(...) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (...)”.*

*(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:*

<http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:

[https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?\\_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088](https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088)

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.

(vi) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “EDGE” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “EDGE” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “EDGE”.

De esta manera, la ubicación de “EDGE” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad quisiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “EDGE” corresponde a la frecuencia N° 612). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vii) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el

*comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)*

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

\*\*\*\*\*

*En el mismo orden de ideas, el Considerando Sexto de un reciente fallo de fecha 12 de enero de 2018 de la Ilma. Corte de Santiago, Ingreso Civil-Ant 9995-2017, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:*

*"SEXTO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para*

*adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.*

*La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intensión de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”.*

*En los mismos términos se sentenció en el considerando octavo de la sentencia dictada por la misma Corte en causa rol 7334-2015.*

*Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:*

*“(...) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastará la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.*

*La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intensión de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...”).*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 1001” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción*

*imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa)* <sup>45</sup>

(b) *No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.*

*Pues bien: por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.486, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, según el cual, el sistema de calificación de producciones cinematográficas a cargo del Consejo de Calificación Cinematográfica, se refiere exclusivamente “a la comercialización exhibición y distribución públicas de ésta [de la*

---

<sup>45</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3<sup>a</sup> ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

*producción cinematográfica]”.*

*Por lo anterior, la calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, respecto de From Paris With Love, no tiene efectos para determinar responsabilidades y establecer sanciones por la transmisión de películas calificadas como para mayores de 18 años, en horario protegido a través de televisión satelital privada, pagada, y con mecanismos de control parental.*

*En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “EDGE” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*

(c) *Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.*

*Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.*

*En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.*

*En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):*

i) *“Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).*

*3º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.*

*4º) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la*

*recurrente.”<sup>46</sup>*

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”<sup>47</sup>

3. *En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

a) *Aplicación del principio de proporcionalidad.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

*En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.*

*En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de*

---

<sup>46</sup> Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

<sup>47</sup> Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

*Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:*

*“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.*

*Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:*

*“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.*

*En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.*

*b) Los argumentos eximentes, en subsidio, deberán ser considerados para atenuar la responsabilidad del permisionario.*

*En caso de que se resuelva que el permisionario perseguido en autos es responsable de una infracción típica, antijurídica y culpable, sancionable de acuerdo a la Ley N° 18.838, la sanción que se aplique deberá ser determinada con arreglo al principio constitucional de proporcionalidad, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso que pudieran atenuar su responsabilidad.*

*Particularmente, si las circunstancias alegadas antes no fueran consideradas como eximentes, de todos modos, deberán ser tenidas por atenuantes, debiendo aplicarse al permisionario sólo la sanción más baja que en Derecho corresponda.*

a) *La concesionaria propietaria de la señal EDGE ha eliminado de su programación la película From Paris With Love*

*A mayor abundamiento, deberá considerarse como atenuante el hecho de que la película From Paris With Love ya no será transmitida nuevamente por el canal Edge, de Televisa, a pesar de que originalmente estaba previsto que la película fuera exhibida en 6 nuevas ocasiones en el período de 1 año. Así se demuestra mediante la carta remitida a mi representada por parte de la Directora de Programación de Televisa Networks, Ana Montoya Herrera, que se acompaña junto a esta presentación.*

**POR TANTO,**

**AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO:** *Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°1001, de 12 de julio de 2018, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.*

**PRIMER OTROSI:** *PIDO al CNTV se sirva tener por acompañado con citación:*

1.- *Copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 23 de mayo de 2018 en la notaría pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*

2.- *Carta remitida por la concesionaria titular de la señal EDGE para Latinoamérica, Televisa Networks, que señala que no volverá a emitir en su programación el filme “From Paris With Love”.*

**SEGUNDO OTROSI:** *SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago. -*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “From Paris With Love” emitida el día 2 de abril de 2018, a partir de las 12:41 hrs. por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A, través de su señal “Edge”;

**SEGUNDO:** Que la película «From Paris with Love- Sangre y Amor en París», trata sobre la investigación de un posible atentado terrorista que planea una célula islamista a la Cumbre sobre África que se celebrará en la ciudad de París.

El agente especial Charlie Wax (John Travolta) se traslada a Francia con el conocimiento de su gobierno, el jefe de la diplomacia norteamericana en el país le asigna al joven asesor James Reece (Jonathan Rhys Meyers) como ayudante de enlace, esta asignación llena de expectativas a Reece, que siempre ha querido escalar en la CIA y así participar en “operaciones especiales”.

James Reece, es un asesor de bajo rango en la embajada, lleva la agenda del embajador, organiza eventos y a veces acepta comisiones menores que le encarga la CIA. Está de novio con una mujer francesa con cual tiene por años una buena relación. La joven diseña vestuario y ha inculcado en James parte de las tradiciones de una familia francesa.

Desde su arribo, el agente Charlie Wax no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, la llegada del enlace Reece al etiquetar los productos como valija diplomática le permite ingresar a territorio francés las bebidas, las que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es un sujeto prepotente y de malos modales, los que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer bueno para el ajedrez, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia la que la comercializa y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurante chino, a la hora del postre solicitan al mesero un producto chino-pakistán; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurante, Wax le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, Wax aniquila a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta... busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por

su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina a todos los integrantes de la organización, uno de los jefes de la célula tiene por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto aeropuerto- embajada, Wax logra neutralizar el auto en la carretera que lleva al centro de París, utilizando un lanzamisiles AT4.

El plan 2 es introducir un terrorista a la embajada y hacer explosionar una carga de explosivos adosados al cuerpo de un combatiente, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que entre tanto invitado pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe, por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito que era servir a su causa.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera por su acción, Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en esas dependencias, Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y asesina a su novia, Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la canciller que quiere la cabeza de un responsable.

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se presta a trabajar de la mano con Wax en “operaciones especiales”.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*From Paris With Love*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (13:07) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la

cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistaní (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera". El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (13:41) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaní es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe un chaleco bomba preparado para ser usado, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.
- c) (13:52) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangra fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (14:16) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja

de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>48</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto <sup>49</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de*

---

<sup>48</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>49</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>50</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>51</sup>;

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>52</sup>; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>53</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>54</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto:

<sup>50</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>51</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>52</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>53</sup>Ibíd., p.98

<sup>54</sup>Ibíd., p.127.

*“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>55</sup>;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, es necesario dejar establecido, que, en su escrito de

---

<sup>55</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones( emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecisiete sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película, “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- e) por exhibir la película "El Lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 12:41 hrs., de la película “*From Paris With Love-Sangre y Amor en París-París en la Mira*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES S.P.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT CHANNEL”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE”, EL DIA 6 DE ABRIL DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:42 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6070).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6070, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 25 de junio de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Paramount Channel”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 2 de abril de 2018, a partir de las 16:42 hrs., de la película “From Paris With Love”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1002, de 12 de julio de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 1691/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

*Matías Danus, abogado, gerente de regulación, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N°4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N°1002, de 12 de julio de 2018 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “Paramount Channel” la película “From Paris With Love”, al CNTV respetuosamente digo:*

*En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*

*-I-Antecedentes*

*Con fecha 12 de julio de 2018, este H. Consejo, a través del Ordinario N°1002, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5º de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Paramount Channel, de la película “From Paris With Love” (en adelante también la “Película”), en horario para todo espectador.*

*Según se sostiene en el cargo, la exhibición de la Película en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de las Normas Generales, habiendo sido calificado ésta por el Consejo de Calificación Cinematográfica (“CCC”) como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe N°C-6070-VTR, en adelante el “Informe”) indica que la exhibición de la Película en horario para todo espectador constituiría una infracción a las Normas Generales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1º de la Ley N°18.8383 que Crea el Consejo Nacional de Televisión, por lo cual “existiría mérito suficiente para formular cargos a la permisionaria por contravenir el correcto funcionamiento de los*

*servicios de televisión”.*

*-II-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo*

*Hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.*

*Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*

*“[n]o es el canal de televisión, sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”.*

*Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*
2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*
3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*
4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

*Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores de edad,*

*no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR. La importancia de estos elementos de control entregados a los padres también fue destacada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, señalando esta que:*

*"[...] a favor de la permisionaria [...] cabe señalar que entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, de modo que los padres puedan ejercer un control sobre los contenidos que ven sus hijos".*

*Occurre, Señores Consejeros, que, al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.*

*Respecto a estas herramientas de control, que como se ha señalado permiten a los padres supervigilar el contenido de la programación, en la jurisprudencia se ha señalado que:*

*"(...) permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.*

*La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de en dicha "forma y manera" promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto".*

*En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo con su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.*

*VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúo a lo exigido por el H. Consejo.*

*-III-Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil*

*Por otro lado, y aun cuando la Película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N°18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales que se estima*

*infringida en estos autos.*

*En relación con el referido principio la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del CNTV que aplicó una multa a la permisionaria Claro Comunicaciones SpA, sostuvo que:*

*"(...) si bien es cierto que el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud es un principio fundamental que se encuentra estrechamente vinculado a los derechos humanos, es necesario en concepto de estos sentenciadores dotarlo hoy en día de contenido, con la finalidad de que más que una mera premisa aspiracional alcance cierto grado de eficacia real.*

*En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo".*

*De acuerdo con lo señalado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo recién citado, el fin perseguido por la norma establecida en el artículo 5° de las Normas Generales es evitar que los menores de 18 años puedan acceder, en horarios en los que normalmente los padres no están en el hogar, a contenidos definidos por el CCC como no aptos para ellos. Por lo mismo, si los índices de audiencia dan cuenta que la señal Paramount Channel fue sintonizada mayoritariamente por audiencias mayores edad, se cumple de manera razonable con el objetivo de la norma antes indicado.*

*En efecto, los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Paramount Channel, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.*

*Audiencia de la película "From Paris With Love", exhibida el 6 de abril de 2018 a las 16:55 horas por la señal Paramount Channel*

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
From Paris With Love		Paramount Channel		06-04-2018		16:55 – 18:45	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0,017	0	0,093	0,093	0,093	0,34	0,5	

*Tal como se observa, en la presente emisión de la Película la audiencia menor a 18 años es estadísticamente poco relevante, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la Película afectó su formación espiritual e intelectual.*

*POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,*

*AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*From Paris With Love*” emitida el día 6 de abril de 2018, a partir de las 16:42 hrs. por la permissionaria VTR Comunicaciones S.p.A., través de su señal “*Paramount Channel*”;

**SEGUNDO:** Que la película «*From Paris with Love- Sangre y Amor en París*», trata sobre la investigación de un posible atentado terrorista que planea una célula islamista a la Cumbre sobre África que se celebrará en la ciudad de París.

El agente especial Charlie Wax (John Travolta) se traslada a Francia con el conocimiento de su gobierno, el jefe de la diplomacia norteamericana en el país le asigna al joven asesor James Reece (Jonathan Rhys Meyers) como ayudante de enlace, esta asignación llena de expectativas a Reece, que siempre ha querido escalar en la CIA y así participar en “operaciones especiales”.

James Reece, es un asesor de bajo rango en la embajada, lleva la agenda del embajador, organiza eventos y a veces acepta comisiones menores que le encarga la CIA. Está de novio con una mujer francesa con cual tiene por años una buena relación. La joven diseña vestuario y ha inculcado en James parte de las tradiciones de una familia francesa.

Desde su arribo, el agente Charlie Wax no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, la llegada del enlace Reece al etiquetar los productos como valija diplomática le permite ingresar a territorio francés las bebidas, las que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es un sujeto prepotente y de malos modales, los que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer bueno para el ajedrez, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia la que la comercializa y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino, a la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistán; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y

personal oriental del restaurant, Wax le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, Wax aniquila a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta... busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistanés que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina a todos los integrantes de la organización, uno de los jefes de la célula tiene por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto aeropuerto- embajada, Wax logra neutralizar el auto en la carretera que lleva al centro de París, utilizando un lanzamisiles AT4.

El plan 2 es introducir un terrorista a la embajada y hacer explosionar una carga de explosivos adosados al cuerpo de un combatiente, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que entre tanto invitado pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe, por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito que era servir a su causa.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera por su acción, Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en esas dependencias, Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y asesina a su novia, Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos

del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la canciller que quiere la cabeza de un responsable.

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se presta a trabajar de la mano con Wax en “operaciones especiales”.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*From Paris With Love*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso

6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (17:03) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistaní (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera". El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.
- b) (17:47) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaní es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe un chaleco bomba preparado para ser usado, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.

- c) (17:57) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangra fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (18:24) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para

mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permissionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe tener presente que la permissionaria registra quince sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 6 de abril de 2018, a partir de las 16:42 hrs., de la película “From Paris With Love”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**

El Consejero Gastón Gómez, informó al Consejo de su inhabilitación para

**participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.**

**Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.**

**La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

**11.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 23 DE ABRIL DE 2018 (INFORME DE CASO C-5989, DENUNCIA CAS-18034-Z5P6C0).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-18034-Z5P6C0, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Mucho Gusto”, exhibido, el día 23 de abril de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«El día 18 de abril me encontraba en el local Don Simón, en Barrio Bellavista, en compañía de tres personas más alrededor de las 20.30 horas. En este momento se nos acercan dos jóvenes para ofrecernos un concurso y la posibilidad de ganar una cerveza el cual consistía en responder unas preguntas. Mientras se realizaba dicho juego, uno de los jóvenes procedió a introducir una pastilla endulzante en uno de los vasos de dos de las personas que me acompañaban y se retiraron. Volvieron en aproximadamente 5 minutos y explicaron que eran miembros del programa Mucho Gusto y que estaban realizando un experimento social sobre cómo drogaban a las personas para cometer delitos. Al término de esta explicación, doña Rosa Canales accedió a que se le enseñara la grabación. Mientras esto sucedía en el interior del local mencionado, las otras tres personas manifestamos ante estos jóvenes que no dábamos ningún tipo de consentimiento para ser exhibidos en la transmisión de dicho experimento social, ni de forma explícita ni implícita, además del hecho de habernos inducido mediante engaños a participar en dicho experimento. Al retornar a la mesa la señora Canales, esta nos señaló que también manifestó no dar su consentimiento para ser exhibida en televisión y rechazó firmar la autorización para esto.*

*No obstante, lo señalado, el día 23 de abril, dicho programa procedió a emitir su experimento social en el cual tres personas de las que estábamos*

*presentes aparecemos con nuestros rostros censurados, salvo la señora Canales, quien incluso también aparece dando declaraciones e impresiones cuando le mostraron la grabación. Debido a esto, en primer lugar, ha existido incumplimiento de parte del programa Mucho Gusto en cuanto todos los presentes manifestamos nuestra voluntad en no ser exhibidos en dicho programa de ninguna forma posible. En segundo lugar, a la señora Canales se le exhibe personalmente dando sus impresiones cuando ella rechazó firmar el documento escrito que contenía la autorización para aquello y también se negó a que emitieran dicha grabación bajo cualquier concepto. Tercero, este experimento fue emitido en señal abierta y se encuentra en las plataformas digitales del programa, a saber, en la red social Facebook, medio por el cual quien escribe se enteró de la emisión a pesar de haberse negado a ello.*

*Por tanto, pido que se investigue la situación; se sancione a quien corresponda por incumplimiento, proceder a realizar grabaciones de forma oculta y mediando maquinaciones y engaños y vulneración de la intimidad personal; y que se borre el registro de dicho experimento de toda plataforma, al menos, en aquella parte en que mi persona, la de Rosa Canales y las otras dos personas son exhibidas.». Denuncia: CAS-18034-Z5P6C0.*

- IV.- Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto” emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 23 de abril de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-5989, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es un misceláneo, el cual de acuerdo a su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, cocina, concursos y secciones de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Luis Jara, Karla Constant y José Miguel Viñuela, y cuenta con la participación de panelistas e invitados de turno;

**SEGUNDO:** Que, el contenido denunciado corresponde a una sección denominada “*El experimento*”, a cargo de Joaquín Méndez, que en esta oportunidad busca recrear una situación de peligro, que refiere al modo que utilizan bandas delictuales en contra del público que acude a bares y que son drogadas con sustancias suministradas en los tragos.

(11:08:39 - 11:11:15) Secuencia nocturna grabada con una cámara situada en altura, que muestra una mesa situada en la terraza de un bar, en donde se encuentran cuatro personas - tres con sus rostros difuminados; una mujer sin difusor que se observa parcialmente -, y dos hombres que cumplen el rol de meseros y encargados de realizar la prueba. El GC indica «*El experimento MG. Así de fácil te pueden drogar*», y el diálogo se subtítula en los siguientes términos:

- Mesero: «*Buenas noches chiquillos, bienvenidos a “Don Simón”, ¿es la primera vez que están aquí?*»
- Personas: «*Noo*»

Inmediatamente, Joaquín Méndez - observando desde otro lugar - señala que la excusa es un concurso, que se trata de una mesa complicada, porque ninguna de las personas que se encuentran en esta “mira a la cara”, y que Yair - el mesero - espera una mínima distracción.

En tanto se advierte que uno de los actores a cargo de la prueba aproxima una mano a una botella que se está sobre la mesa, y el relato en off dice “*le echa la pastilla al hombre de chaqueta negra*”, se hace un acercamiento a tal acción y se congela en pantalla, y el relato agrega “*y nadie se dio cuenta. Yair probará si puede hacerlo con alguien más de esta mesa*”. La imagen se centra en las manos del mesero y en un hombre cuyo rostro se mantiene difuminado.

- Mesero: «*Segunda pregunta... atención eh...*»

- Relato en off: «*Pongan atención en su mano*»

La imagen se centra en una mano del mesero, situación que se musicaliza con una melodía que refleja tensión, oportunidad en que se advierte la misma mano depositando algo en un vaso, congelándose tal acto, en tanto el relato en off señala “en un abrir y cerrar de ojos otra pastilla es depositada, esta vez en el vaso de la mujer”. En pantalla dividida se muestra a los protagonistas del experimento y en otro cuadro a Joaquín Méndez señalando que los actores se retiran. La imagen vuelve al grupo y el relato agrega:

«*El sabor dulce de nuestra pastilla hace efecto, para suerte de ellos esto es un experimento, porque la burundanga pasa la mayoría de las veces inadvertida en nuestro paladar*»

Acto seguido se acercan los actores al grupo, la mujer que aparece en el registro sin difusor de imagen se levanta de la mesa y luego aparece junto a Joaquín Méndez para revisar la situación, el diálogo entre ambos es el siguiente:

- Joaquín Méndez: - mostrándole el detalle de la prueba - «*Mire, mire ve que las pastillas las tiene acá (...) obviamente que estas bandas siempre actúan en grupo, no actúan solos, mira (...) un poquito más atrás... ahí lo viste*»

- Mujer: «*Ahí sí*»

- Joaquín Méndez: «*Perfecto una vez más, ahí está... como cae*»

- Mujer: «*Te prometo, yo les digo, ojalá que nunca les pase lo que les sucede a muchos jóvenes que les ponen pastillas, que los drogan*»

- Joaquín Méndez: «*Mientras tanto los mareaba a todos ustedes, mira en algún momento están todos mirando acá... y ahí te puso a vos ¿lo viste?*»

- Mujer: «*Ahí sí, sí lo vi*»

- Joaquín Méndez: «*(...) lo hizo frente de tus ojos*». Finaliza el caso con el logotipo del segmento.;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación

del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos *la dignidad humana* y los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>56</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>57</sup>;

**OCTAVO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>58</sup>;

---

<sup>56</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>57</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

**NOVENO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”<sup>59</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina, ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: «*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*<sup>60</sup>». facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; siguiendo la línea del citado constitucionalista<sup>61</sup>: «*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español*<sup>62</sup>»;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los*

---

<sup>59</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de Derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>60</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p .650.

<sup>61</sup> Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

<sup>62</sup> Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p 85

*derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana*<sup>63</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia además, de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sin lugar a dudas, una situación como aquella en que personas adultas, sin alterar el orden público, se reúnen en un establecimiento que expende legalmente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, constituye una situación atingente a su vida privada, por lo que, para la exposición de la misma en el contexto de una emisión televisiva, requiere el consentimiento expreso de sus partícipes;

**DÉCIMO CUARTO:** , sin consentimiento previo, sino que contra negativa expresa de todos los participantes del “experimento” referido en los contenidos fiscalizados, la imagen de la denunciante y de las demás participantes -con difusor en el rostro la denunciante y la mayoría, con excepción de una de ellas que incluso fue exhibida sin resguardo alguno-, importando lo anterior, una presunta afectación ilegitima del Derecho Fundamental *a la vida privada* y el *derecho a la propia imagen* de los afectados, y con ello eventualmente, un desconocimiento de la *dignidad* inmanente de cada individuo, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus miembros, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A., por presuntamente infringir el Art. 1º de la Ley N° 18.838, mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 23 de abril de 2018, en donde habrían sido expuestas, sin el consentimiento de los afectados, sus imágenes, lo que implicaría un desconocimiento de su Derecho Fundamental a la vida privada y al derecho a disponer de su imagen, entrañando en consecuencia una presunta vulneración de la dignidad de su personas; constituyendo todo lo anterior una presunta inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, previsto en el Art.1 Inc.4 de la Ley N° 18.838.

**12.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA CANAL 13 S. A. CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VERTIGO”, EL DIA 3 DE MAYO DE 2018,**

---

<sup>63</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

**(INFORME DE CASO C-6159 DENUNCIAS CAS-18249-R8Z4N9; CAS-18144-R0X9Z4; CAS-Y 18300-C3Q0S9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Consejo Nacional de Televisión recibió tres<sup>64</sup> denuncias en contra de CANAL 13 S.p.A., del programa “Vértigo”, del día 3 de mayo del corriente;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

*«El jueves 3 de mayo en la emisión del programa Vértigo, me sentí denigrada y discriminada, por el solo hecho de ser parte de la iglesia evangélica, ya que el personaje representado por Daniel Alcaíno, en reiteradas ocasiones nos faltó el respeto, usando palabras soeces para referirse a la denominación pentecostal y a sus integrantes. Quisiera que se tomaran medidas disciplinarias o sanción, para que esto no vuelva a suceder, merecemos tanto respeto como cualquier persona, tengamos las creencias que tengamos. Esperando mi reclamo tenga una buena acogida, espero su respuesta.» Denuncia CAS-18300-C3Q0S9.*

*«Rutina de Yerko Puchento. Se burla de la iglesia pentecostal de Chile, haciendo mención a órganos sexuales del hombre. Discriminación vulgar.» Denuncia CAS-18249-R8Z4N9.*

*«Exactamente fueron los comentarios realizados por el actor Daniel Alcaíno, en su personaje de Yerko Puchento, al momento de referirse a la Iglesia Evangélica y a sus integrantes con lenguaje denigrante y grosero.» Denuncia CAS-18144-R0X9Z4.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 3 de mayo de 2018, a partir de las 22: 49 hrs; todo lo cual consta en su informe de Caso C-6159, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Vértigo” es un programa de conversación estructurado en base a un formato de concurso, que cuenta con la participación semanal de cinco invitados, quienes son eliminados consecutivamente a través de diferentes mecanismos, y que concluye con un ganador que es elegido por votación telefónica. Los conductores del programa son Diana Bolocco y Martín Cárcamo. El estelar cuenta con la participación estable del personaje Yerko Puchento, interpretado por el actor Daniel Alcaíno, quien presenta una rutina humorística que incorpora temas de actualidad y contingencia nacional;

---

<sup>64</sup> CAS-18249-R8Z4N9; CAS-18144-R0X9Z4; CAS-Y 18300-C3Q0S9

**SEGUNDO:** Que, la emisión supervisada, cuenta con la participación de los invitados: Daniela Aránguiz, Óscar Álvarez, Fernanda Hansen, Cristián Contreras y Pamela Díaz.

A las 00:11:16 horas ingresa al estudio el personaje Yerko Puchento, interpretado por el actor Daniel Alcaíno. Durante su rutina, y a propósito de las reuniones que mantuvieron los denunciantes del ex párroco de El Bosque - Fernando Karadima - con el Papa Francisco en el Vaticano, el comediante ironiza en los siguientes términos (00:18:10 - 00:19:51):

*«Qué bueno que el Papa esté poniendo los puntos sobre las íes en la Iglesia ¿sí o no? (...) Ya recibió a las víctimas y la próxima semana viajan los curitas. Ahí los quiero ver señores curitas. Tiembla obispo Barros (...) Dijo que todos los involucrados tenían que viajar. Van a tener que contratar al Súper Tanker y al Luchín para mandarlos a todos para allá (...)*

Seguidamente, se genera una situación donde predominan los juegos de palabras:

Yerko Puchento: «*Y los curitas tienen varias reuniones ya confirmadas en el Vaticano. Primero, se van a reunir en la conferencia episcopal [Sic], van a estar conversando también de todo este tema (...) En la tarde, después tienen un conclave [Sic] (...)*»

Diana Bolocco: «*¡Cónclave! Cónclave, cónclave*»

Yerko Puchento: «*Noo, conclave [Sic], Diana, esto es otra cosa. Es que yo lo digo en francés, es un conclave ¿ya? Y ahí se van a reunir con todos los miembros de la iglesia pentecostal [Sic] (...)*»

Diana Bolocco: «*Pente, pente*»

Yerko Puchento: «*Pentecostal, es que es en francés, yo lo digo en francés ¿ya? Y al final del día tienen reuniones con el presbiterio, el prelado y el prepucio [Sic], tres autoridades de la iglesia que van a investigar todos estos casos*».

Tras los aplausos y risas del público, el comediante cierra el tema de la iglesia, con la siguiente reflexión:

*«Fuera de broma, ojalá sirva de algo. Pero de que viene un terremoto en la Iglesia, viene un terremoto. Que se preparen, porque se va a hacer justicia de una vez por todas, se los digo (...) Chile está cambiando»;*

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley N°18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad para la configuración de algún ilícito televisivo; más aún, tratándose en la especie de una rutina humorística, que si bien acusa un cierto grado de vulgaridad, esta es más bien de naturaleza burda, no revistiendo la entidad suficiente como para la afectación de algunos de los bienes jurídicos protegidos por la ley para la configuración de algún ilícito televisivo, máxime de estar dirigida a colocar en relieve el grave problema que dice relación con los abusos cometidos en el seno de la Iglesia Católica por parte de algunos de sus miembros, por lo que su realización y difusión, constituye un ejercicio legítimo de los derechos contenidos en los artículos 19 N°25 y N°12 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio además que, los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera del horario de protección de los menores de edad; por lo que no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión del programa “Vértigo”, el día 3 de mayo del corriente, a partir de las 22:49 hrs.; y archivar los antecedentes.**

**13.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EL DIA 15 DE MAYO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6209, DENUNCIA INGRESO N° 1227/2018).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia ingreso CNTV 1227/2018 presentada por don Rodrigo González Soto, en representación de don Miguel Ángel

Aguilera Sanhueza, alcalde la de Municipalidad de San Ramón, en contra del reportaje exhibido por el programa Informe Especial, denominado “Los intocables de San Ramón”, el día 15 de mayo de 2018;

III. Que, en la denuncia en cuestión, son adjuntados los siguientes antecedentes:

- *Copia de promesa de compraventa y propuesta de escritura de compraventa de una propiedad situada en la comuna de La Reina.*
- *Copia de Decreto de 21 de marzo de 2017 que aprueba contratación de Jorge Pinto Carvajal, firmado por el alcalde subrogante Juan Antonio Ramírez Avilés y copia del contrato de la misma fecha; copia de licencias médicas de Miguel Ángel Aguilera Sanhueza.*
- *Copia del Decreto alcaldicio N° 818 de 24 de julio de 2017.*
- *Copias de sumario administrativo incoado a Carlos Adema.*
- *Copia de Instrucción N°74, de 29 de septiembre de 2017, de Subdirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Ramón, que destinó a Carlos Adema al Departamento de Bodega Municipal; y copia del nombramiento del actual jefe de bodega municipal, Rodrigo Zurita Comelin.*
- *Copias del sumario incoado a Héctor Mario Vergara Olivo; copia de su carta de renuncia y aceptación.*
- *Copia de liquidaciones de remuneraciones del funcionario Pedro Jaque.*

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 15 de mayo de 2018 entre las 22:38 y las 23:36; el cual consta en su informe de Caso C-6209, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Informe Especial” es un Programa de reportajes del Departamento de Prensa de Televisión Nacional de Chile, que indaga y expone acontecimientos de interés público (temas de actualidad, culturales, científicos, sociales, entre otros) desde una perspectiva actual. En esta temporada el equipo periodístico lo componen: Paulina De Allende-Salazar, Patricio Nunes, Santiago Pavlovic, Raúl Gamboni, Alejandro Meneses y Rodrigo Pérez.;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados del día 15 de mayo de 2018, dan cuenta de la emisión de un reportaje denominado “Los Intocables de San Ramón” (22:39:11 - 22:43:09).

La nota comienza con el periodista Patricio Nunes, desde la I. Municipalidad de San

Ramón y rodeado de personas que lo increpan, introduce el reportaje (22:39:11 - 22:41:04):

*«Vinimos a preguntarle al alcalde Aguilera sobre las graves acusaciones que hay en su contra, un grupo, suponemos vecinos, nos están retirando de acá, es difícil seguir poder trabajando (...) las graves denuncias sobre narcotraficantes contratados por funcionarios en este municipio y el círculo de hierro del alcalde Aguilera, ustedes lo podrán ver esta noche en el siguiente reportaje. Aquí comienza Informe Especial»*

Se expone una secuencia de imágenes que incluye: planos del municipio; un sujeto en un vehículo, otro siendo detenido por la policía; la cuenta pública del año 2017 del alcalde Miguel Ángel Aguilera; breves declaraciones; registro de una reunión del alcalde; naipes, en dos cartas se distingue al alcalde y al jefe de recintos deportivos, en tanto el relato en off indica:

*«El escandalo narco en la Municipalidad de San Ramón está lejos de terminar. Descubriremos que uno de los personajes clave en esta historia es el propio cuñado del alcalde Miguel Ángel Aguilera, hoy este pariente es visto como la posible puerta de entrada de narcos en la comuna. Tuvimos acceso a fotografías que demuestran los nexos de este familiar directo del jefe máximo de San Ramón con el líder de un grupo dedicado al tráfico de drogas. Constatamos la peligrosa amistad que el jefe del departamento de operaciones de San Ramón, tiene con una banda criminal de la población La Bandera y cómo les otorgó puestos de trabajo en la municipalidad.»*

(22:41:10 - 22:43:09) Se muestran imágenes de personas participando en la campaña de Miguel Ángel Aguilera, que según el relato serían narcotraficantes que están en prisión, y el testimonio de una mujer que se oculta tras una máscara: «La droga está metida muy adentro, y lo otro que hay es que en la municipalidad se están robando toda la plata». Luego, el periodista indica que accedieron a los contratos de los narcotraficantes, se expone párrafos de un decreto que destaca el nombre de Jorge Pinto Carvajal y Miguel Sánchez Yáñez, se plantea en relación al alcalde la pregunta «*¿Cuánto realmente sabia sobre estos trabajadores?*», y un fiscal indica que no ha investigado la contratación de narcotraficantes. Se dice que la justicia investiga el pago de 120 millones de pesos que el alcalde realizó para comprar su casa en el barrio alto de Santiago. Acto seguido se dice:

*«En el siguiente reportaje revelaremos cómo se enquistó el narcotráfico en la municipalidad de San Ramón, y cuáles son los reales vínculos del círculo más cercano del alcalde Aguilera con bandas criminales. En esta segunda parte sabremos de la existencia de funcionarios municipales que hoy continúan actuando con total impunidad e incluso con mejores sueldos. ¿Para qué se contrataron narcos en San Ramón? ¿por qué se les pagó por trabajos que nunca realizaron?. El GC titula el reportaje: «Los Intocables de San Ramón. Graves irregularidades. Narcotraficantes Contratados»*

Tras esta introducción el informe se divide en dos bloques:

- 1° Bloque (22:43:10 - 22:57:53).

Inicia con el alcalde en un punto de prensa - octubre 2017 -, donde da cuenta de su renuncia al Partido Socialista. Se dice que tres días después, esta colectividad lo

expulsó, decisión que alcanzó a Pedro Jaque y Katherine Jaque, ambos colaborares. Agregando que, tras el reportaje, funcionarios del municipio presentaron licencias médicas, uno tomó vacaciones y otros renunciaron.

(22:44:12 - 22:45:14) Se indica que el 26 de octubre del 2017, Contraloría obligó a Pedro Jaque y su familia a devolver los sueldos recibidos, la resolución destacó que no tenían competencias para ocupar sus cargos; y que el 26 de febrero de 2018, Contraloría entregó el informe el Servicio de Salud Familiar de San Ramón, comprobando lo que el programa denunció en octubre de 2017, un descontrol en las bodegas de fármacos y contrataciones irregulares. En relación a la familia Jaque se dice:

«Pedro y su padre fueron contratados con dineros que estaban destinados a la atención de urgencia en el consultorio de La Bandera, nunca les pidieron un solo certificado que acreditara su probidad, ni capacidades profesionales para ingresar a la plantilla de funcionarios de salud»

(22:45:14 - 22:46:34) Entrevista a Pedro Jaque C., funcionario del Depto. Salud de San Ramón, a quien se le indica que, según transparencia, su padre - Pedro Jaque O. - tendría la calidad de administrativo, ante esto el referido dice que hay un error en la información, que su padre era guardia - se expone una página del informe de Contraloría -. Luego es consultado por su cercanía con el alcalde, el referido dice conocerlo bien desde hace años y que participó en su campaña.

Se indica que Pedro Jaque C. trabaja en San Ramón desde el 2013, hasta el año pasado ganaba 555 mil pesos, y tras el reportaje y acusaciones, el municipio lo premió con un aumento de sueldo, hasta marzo 920 mil pesos, en abril sube a 1.420.159 pesos, incremento con el que adquirió un Jeep Toyota, que tiene un valor de 22 millones de pesos.

(22:46:35 - 22:47:42) El presidente de la Confederación de Funcionarios de Salud Municipal señala *“que aquí hay protección a los malos y al resto las penas del infierno”*, y el periodista dice que en mayo del 2017 a Contraloría llegaron denuncias por la pérdida de fármacos desde la bodega comunal, determinándose que se trata de 3 mil dosis de fenobarbital, que se usa como sedante; que no son pocos los trabajadores de San Ramón que saben de estas irregularidades, pero por temor prefieren no dar testimonio; que la CONFUSAM se ha hecho cargo de estos reclamos y su presidente señala que la pérdida de medicamentos es significativa, que se puede deducir que fue un robo.

(22:47:43 - 22:50:19) El periodista indica que la Fiscalía Sur investiga al municipio por delitos de narcotráfico, asociación ilícita, lavado de dinero y fraude del fisco. El Fiscal Víctor Núñez declara que eventualmente podrían implicar irregularidades en las contrataciones o bien delitos que tengan que ver con el desempeño de esas personas en sus cargos.

El periodista dice que se contactaron con un testigo de la Fiscalía y que se adoptaron resguardos para garantizar su anonimato, ya que su denuncia involucra a narcos, agregando que hay personas que fueron amenazadas de muerte, tal como ocurrió con la alcaldesa de La Pintana y la cónyuge del presidente del Partido Socialista. Acto seguido se subtitulan las declaraciones del testigo:

*«Los trabajadores nos sentimos amenazados y tenemos miedo por el fin de esta situación. No sabemos qué va a pasar. Hay dudas con los pagos de los sueldos, si nos van a cambiar de puestos de trabajo»;* *«Algunos de los personajes que salieron en el*

*reportaje son compañeros nuestros. Choferes que nos llevan a distintos lugares y hemos tenido miedo de salir, aunque no han hecho ningún comentario»*

Se indica que, tras la denuncia de “Informe Especial”, durante semanas las calles de San Ramón estuvieron adornadas con carteles que destacaban la positiva gestión del alcalde, lo que no decían estos letreros es que la Fiscalía y la PDI continúan investigando delitos de malversación de caudales públicos y nombramientos ilegales, y que la “lupa de la justicia” está en el alcalde Aguilera, sus asesores directos y trabajadores con antecedentes penales. El testigo encubierto comenta que se sabía que familiares de Pinto trabajaban en el Departamento de Operaciones.

(22:50:20 - 22:51:58) Se expone una gráfica con naipes, en los que se inserta una fotografía de Jorge Pinto, respecto de quien se dice que es un narcotraficante contratado por el municipio, que fue detenido en septiembre pasado, que está en prisión preventiva, que en menos de una semana tenía un teléfono móvil, y desde su cuenta Facebook muestra su estadía tras las rejas - se exhiben fotografías -. Luego, se indica que el “Chino Pinto”, aparecía aun en las planillas de sueldos entregados por el municipio en el mes de septiembre, aun cuando su nombre fue borrado de la página de transparencia. El presidente de la CONFUSAM señala que acudir a la comuna e intentar establecer conversaciones es complejo, tanto para dirigentes como periodistas.

(22:51:59 - 22:53:52) Se insertan fotografías de Mario Vergara Olivos y Marco Vallejos Pesos, quienes, según el relato, son concuñados de Pinto, ambos según la PDI tendrían conocimiento de las operaciones de la banda. Pablo Araya, Inspector PDI, señala que este sujeto y su núcleo familiar se dedicaban al tráfico de drogas y delitos relacionados con las armas de fuego; el Fiscal Leonardo Zamora afirma que Pinto tenía brazos operativos de narcotráfico. El periodista refiere a Vergara y Vallejos, que ambos son empleados a contrata desde el 2013 en la municipalidad de San Ramón, y que a la fecha recibirían un sueldo de 592 mil pesos y 833 mil pesos como conductores.

Se exhiben imágenes del reportaje de octubre de 2017, donde se advierte a Vergara compartiendo con Pinto y Sánchez, cuando estaban en libertad. Se retoman las declaraciones del testigo encubierto, quien destaca la ocurrencia de hechos que refieren a Vergara, en particular cuando encañonó con una pistola a una funcionaria por una discusión y una agresión en contra de un jefe.

(22:53:56 - 22:55:57) Se indica que el 31 de enero de 2018, Mario Vergara ingresó a las oficinas de la dirección de operaciones del municipio, oportunidad en donde agredió a un funcionario y destruyó computadores, porque se le reprochó no cumplir con sus labores, y que ante esto la asociación de funcionarios presentó una carta a la administración municipal, pero a la fecha no se habrían adoptado sanciones. El periodista agrega que solicitó una entrevista al Consejo Municipal, se comunican con: Roxana Riquelme, quien prohibió reproducir sus declaraciones; Genaro Balladares manifestó que lo pensará; y David Cabedo señaló - en cámara - que al presentarse como concejal desconocía este tema.

(22:55:58 - 22:57:54) Se exponen secuencias del reportaje exhibido en octubre de 2017, en donde se advierte a Pinto conduciendo un vehículo, el relato comenta que él, su yerno, la pareja de su sobrina, su concuñado Marco Vallejo, todos usan un particular anillo. El presidente de la CONFUSAM dice que la intimidación es parte de las prácticas de un grupo que se ha apropiado del municipio y que hay dinero

involucrado.

Luego se exhibe el registro de una fiesta en la casa de Jorge Pinto, en donde él ostenta una pistola, celebración en la que estuvo Mario Vallejo. Se indica que esta instancia fue anterior al allanamiento efectuado por la PDI a esta propiedad, donde fueron detenidos por posesión de armas y pasta base de cocaína. Se dice que Mario Vergara y Marco Vallejos, a la fecha, no han sido removidos del municipio y sus contratos fueron renovados por todo el año 2018. El periodista plantea: «*¿Cuáles son los contactos que tiene la banda del Chino Pinto dentro de la municipalidad de San Ramón? Pronto lo sabremos*».

• 2° Bloque (22:57:55 - 23:31:56).

Inicia con el allanamiento realizado al municipio, según el relato, ocurrió al día siguiente de la emisión del primer reportaje exhibido por Informe Especial, diligencia en que olvidó incautar un computador y sólo la declaración del testigo clave de la fiscalía permitió que la policía regresara por los discos duros de Carlos Adema, director de operaciones. El testigo encubierto señala que Adema es siniestro, que llegó con el alcalde Cabedo en los años 80, y que trabajó con los narcos en las campañas del alcalde actual.

(22:59:04 - 23:01:56) Se dice que el análisis de los computadores es crucial en la investigación de la Fiscalía, y que Adema firmó los informes de desempeño de Pinto. El testigo encubierto señala que Adema sabe quiénes tienen antecedentes penales. Luego, en tanto se expone el perfil de Facebook del referido, se indica que él clickeó - me gusta - una fotografía de Pinto en donde este disfruta de una salida dominical, agregando que la relación es cercana, ya que también asistió al matrimonio de Miguel Ángel Sánchez, quien se encuentra en prisión preventiva junto al Pinto por narcotráfico.

Se exhiben imágenes de un evento, el relato señala que en este se ve la cercana relación entre funcionarios y narcotraficantes, que Adema comparte animadamente con Pinto, donde también aparece Vergara y Vallejos, ambos conductores; el ex jefe de seguridad Roberto Martínez, quien hoy está en prisión; y David Orellana, encargado del departamento de comunicaciones, ante esto se plantea: «*¿Qué hacen personeros claves de la alcaldía compartiendo con narcos?*».

María Eugenia Manaud, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, señala que el CDE clasifica las causas según envergadura y transcendencia, y que en el caso concreto esta causa tendría el trato de atención selectivo, por lo que la investigación y querella serían dirigidas por el comité penal.

(23:01:57 - 23:04:40) Se expone parte de una entrevista del alcalde de San Ramón, de diciembre de 2017, otorgada a un canal comunitario. Se destacan los siguientes términos:

«*Nos duele tanto que haya personas que se hayan atrevido a tratar a San Ramón como una narco-comuna, nos parece una agresión brutal. Les queremos dar el aviso que no nos van a doblegar, que vamos a seguir trabajando, que vamos a seguir luchando (...)*»

Se indica que, tras el reportaje, el jefe de operaciones extendió una licencia médica;

que en diciembre pasado se instruyó un sumario por la contratación de traficantes cuando esta función no le correspondía; y que Carlos Adema quedó a cargo de revisar el cumplimiento del trabajo de Jorge Pinto. Se reproduce parte de la entrevista del alcalde al canal comunitario:

*«Desde que se emitió este programa, he mirado, he consultado con diversas personas (...), es imposible no detenerse en pensar francamente una mala intención. Un error administrativo como ocurrió acá y que obviamente es sancionado como corresponde, no se puede a partir de eso generar toda una situación increíble, a mi juicio, de hablar de una narco-comuna, de un narco alcalde.»*

El indica que el alcalde perdonó al responsable de la contratación de los narcos, Carlos Adema fue castigado con la suspensión de su cargo por tres meses y descuentos en su salario, y que después regresó con un nuevo cargo, actualmente es el jefe de bodega de la municipalidad. El concejal David Cabedo en relación a los resultados del sumario indica que se hubiese esperado un poco más, ya que se trataba de hechos delicados. Ante esto el reportaje plantea: «*¿Por qué el alcalde sigue trabajando con alguien que tiene una relación tan estrecha con traficantes?*».

(23:04:42 - 23:07:06) El periodista se comunica con Carlos Adema, indicándole que desea concertar una entrevista en relación al sumario instruido, ante esto manifestó no tener interés en hablar y sugiere al programa acudir a la Fiscalía. Se alude a Francisco Olguín, administrativo y ahijado del alcalde y se expone fotografía en donde se advierte al referido compartiendo con Marco Vallejo, conductor del municipio y concuñado de Pinto, planteándose que quizás esta es la razón por la que el alcalde ha optado mantener distancia con su ahijado. Inmediatamente se exponen declaraciones del alcalde, exhibidas en el primer reportaje - octubre de 2017 -, en donde señaló:

*«Te quiero contar anecdoticamente que no apoyó mis dos campañas - refiriéndose a Francisco Olguín - cuando yo fui candidato a alcalde, porque me compitieron a mí en las primarias, después postuló, ingresó a la municipalidad y yo lo conocí aquí, es una persona de reinserción social»*

Ante esto se indica que Francisco Olguín no era de los suyos, que, en un mail enviado a diversas autoridades, al que “Informe Especial” accedió, da cuenta que la noche previa a los comicios municipales 2012, partidarios del alcalde golpearon a Olguín y a otros brigadistas de la campaña de su oponente - se expone el mail y fotografía de Olguín con una lesión -. Luego, se exhibe una recreación y el relato dice que en el frontis de una escuela fueron agredidos por cuatro personas armadas y que las víctimas identificaron al grupo y su líder, Jorge “el chino” Pinto.

(23:07:10 - 23:09:03) Se retoman las declaraciones del testigo encubierto exhibido en el primer bloque:

*«Nosotros sabíamos que en las campañas aparecieron narcos. No sabíamos que el Chino Pinto estaba libre y que había vuelto a La Bandera. La última vez que supimos de él, fue para una elección cuando el alcalde compitió con el concejal Balladares en Primarias, Olguín y el Fido (Roberto Martínez) eran del equipo de Balladares, y la noche anterior a la elección estaban colgando carteles frente a las escuelas de (calle) Almirante Latorre. Al rato, llegó el Chino Pinto con cuatro tipos más y le pegaron al Fido, a Olguín en el suelo y a Miguel García lo amenazaron también. A todos los tenían en el suelo y les pegaron con la “cacha” de las pistolas. Nosotros nos asustamos*

*porque no pensamos que Aguilera fuera llegar tan lejos en sus ganas de ser alcalde.»*

Se indica que Francisco Olgún constató lesiones, y que su denuncia no prosperó, tras esto se cambió de bando, ahora es parte del círculo del alcalde y es amigo de sus agresores - se exhibe fotografía junto a Jorge Pinto -. Se dice que el 16 de octubre de 2017 Olgún dejó su cargo como administrativo en el municipio, y que redactó una carta en donde atribuye su renuncia a "Informe Especial". Ante esto el testigo protegido declara:

*«La carta de renuncia que circula, se nota que no lo escribió él, porque este tipo no sabe ni escribir y anda en Mercedes Benz. Además, es torpe y “vaca”, porque cuenta su historia, pero involucra a otros. Nosotros esperamos que esto termine pronto con todos estos delincuentes presos. Venimos años sufriendo malos tratos y abusos de parte de ellos.»*

(23:09:04 - 23:11:32) Se alude a Roberto Martínez, quien fue atacado por la banda de Pinto cuando trabajaba para el candidato rival. Se exponen imágenes del reportaje de octubre de 2017, señalándose que en esa oportunidad Martínez les acercó un teléfono móvil para que ellos tomaran conocimiento de que la entrevista solicitada al alcalde se realizaría en una plaza pública, y que este mismo teléfono fue clave para la policía, ya que el 23 de noviembre de 2017, la PDI detuvo a Martínez en un vehículo encargado por robo y por adquirir balas calibre 9mm, tras una orden que le dio Pinto desde la cárcel.

Se exhiben declaraciones - noviembre de 2017 - del Subcomisario PDI Francisco Benavides, comentando que el detenido es el jefe de seguridad del municipio. El periodista agrega que Martínez está en prisión preventiva por receptación de un vehículo robado y porte ilegal de municiones. Se exhiben declaraciones de una abogada del municipio - noviembre de 2017 -, quien en relación a Martínez dice que al momento de efectuar una filtración de sus antecedentes él no registraba prontuario.

(23:11:33 - 23:13:34) Se exponen declaraciones de una mujer quien, usando una máscara y con su voz distorsionada, señala que Martínez era o es muy cercano al alcalde, que era quien conducía la campaña de Aguilera en la última elección. El periodista agrega que pese a ser colaborador, tras su detención el alcalde no tuvo otra opción que despedirlo del municipio, y luego plantea la siguiente pregunta: «¿Puede el círculo de confianza de Miguel Ángel Aguilera tener una innegable cercanía con narcos sin que el alcalde supiera?». Ante esto se exponen declaraciones del presidente de la CONFUSAM quien señala que no desea que en Chile suceda es lo mismo que en México y Colombia, en relación a dirigentes y periodistas que son asesinados por investigar y agrega que se requieren políticas de sanción inmediata.

(23:13:50 - 23:16:39) Se indica que el círculo que controla las operaciones en el municipio lo conforma Miguel Ángel Aguilera, Carlos Adema y José Luis Barrera. Que líneas de investigación apuntan al cuñado del alcalde, jefe del departamento de recintos deportivos, y respecto de quien se dice que sería el otro contacto de la banda de Pinto con la alcaldía. Seguidamente, se expone un registro de octubre del año 2016, el que según el relato es una actividad de campaña para la reelección de Aguilera, en donde se advierte a Barrera acompañado de Miguel Ángel Sánchez, este último en prisión junto a Pinto. Se puntualiza que Barrera y Sánchez son flanqueados por Vergara y Vallejos, ambos cercanos a la banda.

Se indica que Barrera a través de Facebook mantenía conversaciones con Pinto, mientras este último cumplía condena por tráfico en Antofagasta, y que Barrera le ofreció trabajo en el municipio. Ante esto el fiscal Leonardo Zamora comenta que hay personas respecto de quienes es necesario averiguar cuál es la relación directa que tienen con Pinto, porque este aparece con contratos en la municipalidad, por lo que se debe indagar sobre la configuración de otros delitos.

(23:16:40 - 23:18:14) Se indica que “Informe Especial” obtuvo un antecedente crucial en la investigación que vincula a delincuentes con el municipio, que tal es la amistad entre Barrera con Pinto, que el primero subió a redes sociales una fotografía con el narcotraficante. Imagen que es exhibida, señalándose *“el jefe de recintos deportivos de San Ramón celebra nada menos que la libertad condicional del criminal hoy nuevamente acusado de tráfico de drogas”*.

Se dice que José Luis Barrera, cuñado del alcalde, ofreció un trabajo a Pinto como funcionario de áreas verdes, un mes después de salir de la cárcel en febrero de 2017. El periodista dice que el referido firmó el certificado de desempeño de Pinto de agosto de 2017, y semanas después este último cae detenido por un cargamento de drogas destinado a Concepción.

(23:18:19 - 23:19:44) Se plantea la pregunta: *«¿Por qué un municipio le paga a un narcotraficante por una labor que nunca realizó?»*. Ante esto el testigo declara que para los funcionarios es difícil asumir que las cosas llegaron a esto, que los trabajadores saben que hay cosas que no se deben hacer, como tener antecedentes criminales, y que están expuestos a sumarios, por lo que se encuentran atemorizados; y el periodista señala que el pasado 23 de octubre Barrera fue expulsado del Partido Socialista y que es investigado por la Fiscalía como el facilitador de estos cuestionados contratos, agregando que mediante un sumario la municipalidad lo suspendió por tres meses y rebajó su sueldo en un 60% por firmar informes de desempeño de Pinto sin comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

(23:19:50 - 23:22:11) Entrevista a José Luis Barrera quien señala que firmaba informes, y que al darse cuenta de que la persona no trabajaba, devolvió el documento. El periodista le pregunta si Pinto es su amigo, y él señala que es conocido. Luego, consultado por una publicación de Facebook, en donde él tendría interacción con Pinto, cuando este cumplía condena en Antofagasta, y una fotografía en donde ambos aparecen abrazados, señala:

*«(...) puedo explicar tema, lo que pasa, la cantidad de amigos son cuatro mil amigos que tengo en Facebook y el conocer a una persona no acredita que es amigo de otra instancia, yo siempre he dicho soy ajeno al tema de la droga, todo eseuento, porque mi mundo ha sido el círculo deportivo»*

El periodista en referencia a esta fotografía, que da cuenta de una celebración y su participación, el entrevistado comenta que estuvo ahí y que tras saludar se retiró. Consultado si tenía conocimiento de que Pinto es un narcotraficante señala:

José Luis Barrera: *«Por el tiempo sí, porque cuando estuve sabía que tenía esas andanzas, pero más allá yo no voy a opinar de cosas, yo tengo que velar por mis propios...»*

Periodista: «*¿Y cuándo usted firmó el documento vio que salía Jorge Pinto en el...?*»

José Luis Barrera: «*Por eso lo devolví*»

Periodista: «*Usted lo firmó*»

José Luis Barrera: «*(...) nunca lo he negado estimado, yo lo dije un principio como estoy diciendo ahora, el documento lo emané, como lo dije (...), el sumario está abierto, pagué tres meses de expulsión, daño económico, tuve que hacer polos afuera, porque yo vivo de mi profesión*»

Consultado por Carlos Adema el entrevistado alude al sumario, sugiriendo que lo pueden revisar, y que él tuvo las agallas de decir esta persona - Pinto -, a través de un memorándum, nunca había prestado servicios. Finalizando con la insinuación de que la contratación de Pinto tendría nombre y apellido.

(23:22:14 - 23:25:33) El periodista indica que se contactaron con el asesor del alcalde para solicitar una entrevista y que esperaron durante días una respuesta, por lo que acudieron a un evento de la alcaldía para aclarar las acusaciones, y que el alcalde hasta octubre de 2017 se mostraba sorprendido por la existencia de narcotraficantes entre los funcionarios. Se exhibe parte de la entrevista del reportaje de octubre pasado, que inicia consultado por los vínculos que tendría José Luis Barrera:

Alcalde: «*Vínculo en qué sentido?*»

Periodista: «*Laborales, aquí mismo en el municipio*»

Alcalde: «*Sí, él trabaja en el municipio*»

Periodista: «*José Luis Barrera el que a través de Facebook tiene un nexo con Jorge Antonio Pinto, con esta persona incluso se intercambian mensajes, le ofreció, le dijo que literalmente lo estaba esperando en la cancha de pasto sintético para cuando saliera de la cárcel (...) ¿usted está en antecedentes de eso?*»

Alcalde: «*No, no...*»

Periodista: «*¿Qué le parece a usted eso?*»

Alcalde: «*Absolutamente incorrecto (...) yo lo que te quiero decir que hay personas que... yo doy el ejemplo porque soy un hombre público, pero hay personas que... de repente siento que, en situaciones, que a mi juicio al menos, deberían investigarse de la manera que corresponde, yo en lo personal...*»

Periodista: «*(...) el traficante incluso son amigos de Facebook*»

Alcalde: «*(...) bueno lamento eso profundamente, no tengo...*»

Periodista: «*¿Usted lo conoce?*»

Alcalde: «*No, yo no lo conozco*»

Periodista: «*¿A estado alguna vez con él?*»

Alcalde: «*No*»

Se dice que el edil omitió información, que “Informe Especial” revisó el decreto - se exhibe el decreto 818 de 24 de julio de 2017 -, señalándose que el alcalde firmó la contratación de Pinto y Sánchez para un proyecto de mejoramiento de áreas verdes, y que en la actualidad ambos están en prisión preventiva, antecedentes que tiene la Fiscalía. Víctor Núñez, Fiscal Metropolitano Sur, dice que se accedió a tales documentos, que son parte de la investigación, por lo que se tendrá que determinar las personas que participaron en las contrataciones, los montos involucrados, diligencias que se mantendrán en reserva.

(23:25:33 - 23:26:36) Se indica que Sánchez a través de Facebook sube videos de sus actividades en el penal Santiago 1; que en la redacción del contrato de Pinto aparece la firma del administrador municipal José Martínez Sagredo; y el fiscal Núñez ante la pregunta si es irregular contratar a personas con antecedentes, responde que debe analizarse.

(23:26:40 - 23:29:07) Se indica que Miguel Ángel Aguilera en noviembre de 2016 adquirió una propiedad por 342 millones de pesos, que solicitó un préstamo bancario, aportando con más del 35%, y que 120 millones de pesos no fueron depositados ni cautelados con un cheque o vale vista, ya que efectuó el pago en efectivo “en billetes”. El fiscal Núñez es consultado si las propiedades son materia de la investigación, responde que no puede explicarlo en detalle, pero forman parte de la carpeta.

Luego, se exhiben imágenes del periodista intentando entrevistar al alcalde, y de su asesor increpándolo por acudir a una actividad de homenaje, lo que luego es replicado por un grupo funcionarios y vecinos.

(23:30:39 - 23:31:56) Finaliza el reportaje con la mención del periodista: «Lo relevante, hay serias dudas planteadas en este reportaje que están todavía sin responder, varias irregularidades que siguen sin aclararse»; la presidenta del CDE señala que ante la existencia de posibles delitos funcionarios y delitos que afecten el patrimonio estatal, de existir antecedentes presentarían querellas; se exhiben imágenes del alcalde de San Ramón y el periodista señala que «*por ley el alcalde de San Ramón incumple gravemente las normas sobre probidad administrativa, el Segundo Tribunal Electoral Metropolitano podría removerlo de su cargo*»; David Cabedo (concejal) manifiesta que le gustaría que se haga justicia; y el periodista agrega que «*la remoción debe ser pedida y aprobada por un tercio de los concejales de la comuna, en el caso de San Ramón la mitad pertenece a la ex colectividad de Miguel Ángel Aguilera*».

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta

Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>65</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>66</sup>;

**OCTAVO:** Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”<sup>67</sup> o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”<sup>68</sup>. En el mismo sentido ha

---

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>66</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>67</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>68</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia<sup>69</sup>;

**NOVENO:** Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”;

**DÉCIMO:** Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, no solo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario; por lo que cualquier ataque ilegitimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, si bien la Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo no puede ser aplicada directamente al caso de marras, si contiene y proporciona principios y directrices, que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas- materias que son competencia de este H. Consejo especialmente en lo que dice relación el ejercicio de la función pública;

---

<sup>69</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12º.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el texto legal precitado, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general*”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2º letras a) y f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas y aquellos consistentes en la comisión de delitos y participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la vinculación de funcionarios públicos con narcotraficantes y actos de corrupción, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede sino que debe ser comunicado a la población, respetando en todo momento, la presunción de inocencia del inculpado, hasta que no medie sentencia firme y ejecutoriada que establezca su participación en los delitos imputados;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>70</sup> ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*<sup>71</sup>» ,

**VIGÉSIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Así, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general y público, es decir, la posible ocurrencia de diversos sucesos con posibles ribetes delictuosos por parte de un funcionario público, respetando en todo momento la presunción de inocencia que asiste en este caso al inculpado, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los**

---

<sup>70</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>71</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, acordó declarar sin lugar la denuncia individualizada, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Informe Especial”, del día 15 de mayo de 2018, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y María Elena Hermosilla, quienes indica que, a su juicio, existirían antecedentes que permitirían suponer la existencia de una posible inobservancia al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

**14.- CONCURSOS PÚBLICOS PARA CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DIGITAL, BANDA UHF:**

**14.1. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°26, CANAL 50, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE CURICO, REGION DEL MAULE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°597, 598, 617, 618, 619, 710, 711, 712, 715, 727, 791, 822, 823, 850, 878, y N°879, de fecha 20 de marzo al 13 de abril de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 26 de julio y 01 de agosto de 2017;

- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región del Maule, con medios propios, entre otras, para las localidades de Curicó. Canal 50. Regional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
- VI. Que, el Concurso 26, para la localidad de Curicó, Canal 50, se cerró el 07 de septiembre de 2017 y se presentaron los siguientes 2 postulantes “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada” y “Universidad de Talca”;
- VII. Que, según oficio ORD. N°10.550, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.457, de 26 de junio de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada” y no cumple con lo requerido y 57 para “Universidad de Talca”, quien sí cumple con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

#### UNIVERSIDAD DE TALCA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 50 (686 - 692 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-439
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Curicó, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle 2 Norte N° 685, comuna de Talca, Región del Maule.
Coordenadas geográficas Estudio	35° 25' 13" Latitud Sur, 71° 39' 51" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Condell s/n, comuna de Curicó, Región del Maule.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 58' 21" Latitud Sur, 71° 13' 32" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 600W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antenas Slot de 16 ranuras, orientada en el acimut 20°.
Ganancia Sistema Radiante	14,9 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.

Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD16509x9UL, año 2017.
Marca Encoder	Dexing, NDS3211A, año 2017.
Marca Multiplexor	Dexing, NDS3105A, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-116, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,34 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión													
Señal Principal	1 HD				10,5 Mbps													
Recepción Parcial	One-seg				350 kbps													
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que el espectro remanente (7,4 Mbps) será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
RADIALES																		
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,4	0,2	0,1	0	0,1	0,2	0,4	0,6									
Distancia Zona Servicio (km)	12,32	11,91	11,19	10,5	10,62	12,01	11,67	11,85	11,24									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,0	1,4	1,9	2,4	30	3,6	4,2	4,8	5,4									
Distancia Zona Servicio (km)	10,76	10,33	9,84	9,06	2,59	8,85	8,14	8,13	7,19									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,0	6,4	6,8	7,0	7,0	7,0	6,8	6,4	6,0									
Distancia Zona Servicio (km)	6,92	6,15	6,82	7,99	7,63	7,46	6,81	8,18	8,53									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,4	4,8	4,2	3,6	3,0	2,4	1,9	1,4	1,0									
Distancia Zona Servicio (km)	9,38	9,44	9,48	9,57	10,46	10,17	10,82	10,63	11,19									
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,6	0,4	0,2	0	0	0	0	0,2	0,3									
Distancia Zona Servicio (km)	11,62	12,53	13,7	14,71	16,93	18,85	19,54	20,56	16,92									
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,6	0,9	1,3	2,3	2,9	3,5	4,1	4,7	5,3									
Distancia Zona	16,35	19,48	19,36	18,82	16,8	16,8	23,67	23,75	22,97									

Servicio (km)									
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,8	6,2	6,6	6,8	6,9	6,8	6,6	6,3	5,9
Distancia Zona Servicio (km)	15,87	14,88	13,84	13,27	13,95	13,69	12,13	11,86	11,91
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,3	4,8	4,2	3,6	3,0	2,4	2,4	1,4	1,0
Distancia Zona Servicio (km)	12,2	11,87	17,06	17,17	16,75	15,55	14,78	14,98	13,16

Notas:

(\*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo al oficio ORD. N° 10.550, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 1.457, de 26 de junio de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada” y de 57 para “Universidad de Talca”, quien, si cumple con lo requerido, teniéndose por no presentada la solicitud de Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley;

**SEGUNDO:** Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Universidad de Talca”, éste dio cabal cumplimiento a las condiciones personales para ser adjudicatario de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital;

**TERCERO:** Que, analizada la declaración de contenidos presentados por el postulante “Universidad de Talca”, este presenta un proyecto que reúne las características de una televisión universitaria, vinculando a la Universidad con la comunidad, difundiendo conocimiento y las capacidades propias, del cual se infiere que es una señal orientada al público juvenil y adulto de la región a la cual postula, señalando también, un público infantil atendido el carácter formativo de sus contenidos;

**CUARTO:** Que, en cuanto a la carpeta financiera, el postulante

señala que no pondera gastos en publicidad por estar respaldada por la Universidad de Talca, el cual se encuentra dentro del Plan Estratégico 2020 y basado en carácter de no tener fines de lucro;

**QUINTO:** Así, el postulante señalado en el considerando anterior, se ajustó cabalmente a las bases del respectivo concurso y cumplió satisfactoriamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero, a las condiciones personales que la ley exige para ser titular de una concesión y a la declaración de contenidos, teniendo las condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, en base a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.838, y las bases del concurso público aprobadas por resolución exenta CNTV N° 384, de 2017, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 50, categoría Regional, para la localidad de Curicó, Región del Maule, a Universidad de Talca, RUT N° 70.885.500-6, por el plazo de 20 años.**

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

**14.2. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°27, CANAL 51, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGIÓN DEL MAULE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°597, 598, 617, 618, 619, 710, 711, 712, 715, 727, 791, 822, 823, 850, 878, y N°879, de fecha 20 de marzo al 13 de abril de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para

que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N° 1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 26 de julio y 01 de agosto de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para Región del Maule, entre otras, para la localidad de Talca. Canal 51. Regional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 1000 Watts;
- VI. Que, el Concurso 27, para la localidad de Talca, Canal 51, se cerró el 07 de septiembre de 2017 y se presentaron los siguientes 4 postulantes: “Inversiones y Comunicaciones del Sur SpA”, “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada” “Universidad de Talca” y “Altronix Comunicaciones Limitada”;
- VII. Que, según oficio ORD. N°10.544, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 1.451, de 26 de junio de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 1.930, de 21 de agosto de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada” y “Universidad de Talca” y no cumplen con lo requerido, 70 para “Altronix Comunicaciones Limitada” y 78 para “Inversiones y Comunicaciones del Sur SpA”, quienes si cumplen con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas del proyecto aprobado, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

## INVERSIONES Y COMUNICACIONES DEL SUR SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES																
Canal de Transmisión	Canal 51 (692 - 698 MHz.).															
Señal Distintiva	XRG-443															
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.															
Estándar	ISDB-Tb.															
Tipo de Emisión	6M00WXFN.															
Zona de servicio	Localidad de Talca, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión.															
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES																
Estudio	Calle 1 Sur N° 690, oficina 1341, comuna de Talca, Región del Maule.															
Coordenadas geográficas Estudio	35° 25' 38" Latitud Sur, 71° 40' 01" Longitud Oeste. Datum WGS 84.															
Planta Transmisora	Cerro La Virgen s/n, comuna de Talca, Región del Maule.															
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 25' 18" Latitud Sur, 71° 42' 10" Longitud Oeste. Datum WGS 84.															
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4602, año 2017.															
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.															
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 90°.															
Ganancia Sistema Radiante	10,72 dBd de ganancia máxima.															
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.															
Polarización:	Horizontal.															
Altura del centro de radiación:	42 metros.															
Marca de antena(s)	IF Telecom, modelo IFSLD-8-360-14-52, año 2017.															
Marca Encoder	EiTv, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.															
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro2, año 2017.															
Marca Multiplexor	VideoSwitch, DMUX-1000i, año 2017.															
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.															
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,03 dB.															
SEÑALES A TRANSMITIR																
Tipo de Codificación	Fija															
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión												
Señal Principal	1 HD			9,5 Mbps												
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD			4 Mbps cada una												
Recepción Parcial	One-seg			400 kbps												
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																
	RADIALES															
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°							
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,82	0,87	0,92	0,97	1,01	1,04	1,03	1,00	0,93							
Distancia Zona Servicio (km)	19,45	17,75	11,69	11,76	12,22	3,91	6,75	18,26	18,72							
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°							
Pérdidas por lóbulo	0,84	0,72	0,60	0,47	0,35	0,24	0,15	0,07	0,03							

(dB)									
Distancia Zona Servicio (km)	37,93	39,41	38,5	38,56	39,36	38,81	38,61	38,67	38,82
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,01	0,03	0,10	0,18	0,30	0,42	0,56	0,69
Distancia Zona Servicio (km)	35,45	37,9	37,91	37,08	31,89	33,92	33,9	36,99	36,81
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,81	0,92	0,98	1,02	1,03	1,01	0,97	0,92	0,86
Distancia Zona Servicio (km)	36,56	36,84	36,85	36,77	36,67	37,24	37,8	34,44	38,85
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,80	0,76	0,73	0,74	0,76	0,80	0,85	0,93	1,01
Distancia Zona Servicio (km)	37,09	35,73	34,94	29,27	12,66	19,72	17,06	28,34	32,9
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,10	1,16	1,19	1,19	1,14	1,06	0,98	0,91	0,86
Distancia Zona Servicio (km)	28,38	21,2	20,18	19,68	22,76	22,53	26,68	20,28	19,13
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,84	0,88	0,94	1,04	1,15	1,25	1,31	1,33	1,30
Distancia Zona Servicio (km)	22,83	21,07	22,68	23,72	26,16	23,66	19,69	17,58	17,62
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,23	1,15	1,05	0,95	0,88	0,82	0,78	0,77	0,78
Distancia Zona Servicio (km)	25,81	22,64	20,97	28,31	7,03	7,01	7,67	8,4	8,03

**Notas:**

(\*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

**ALTRONIX COMUNICACIONES LTDA.**

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 51 (692 - 698 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-443
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Talca, Región del Maule, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Sebastian Elcano N° 917 Depto. 176, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 04'' Latitud Sur, 70° 34' 22'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Planta Transmisora	Cerro La Virgen s/n, comuna de Talca, Región del Maule.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	35° 25' 12'' Latitud Sur, 71° 42' 12'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																		
Marca Transmisor	SYES, modelo SLIM 5 01 UHF SD PCM, año 2017.																	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																	
Sistema Radiante	1 Antena Supturnstile, orientada en el acimut 0°.																	
Ganancia Sistema Radiante	10,3 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.																	
Polarización:	Horizontal.																	
Altura del centro de radiación:	36 metros.																	
Marca de antena(s)	KATHREIN SCALA, modelo 75010068, año 2017.																	
Marca Encoder	HARMONIC, modelo VIBE EM4000, año 2017.																	
Marca Multiplexor	HARMONIC, NET PROCESSOR 9030/40, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo TF6D120C, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,7 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal					Tasa de Transmisión												
Señal Principal	1 HD					9,191 Mbps												
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD					4,595 Mbps cada una												
Recepción Parcial	One-seg					936 kbps												
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
Acimut (°)		RADIALES																
		0 °	5 °	10 °	15 °	20 °	25 °	30 °	35 ° 40 °									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,20	0,30	0,43	0,61	0,81	0,95	1,08	1,29	1,46									
Distancia Zona Servicio (km)	16,6	17,71	17,75	11,11	12,54	10,16	6,55	6,56	18,72									
Acimut (°)	45 °	50 °	55 °	60 °	65 °	70 °	75 °	80 °	85 °									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,54	1,56	1,58	1,64	1,65	1,61	1,66	1,58	1,54									
Distancia Zona Servicio (km)	35,96	38,21	38,44	37,76	37,71	37,16	37,2	37,21	37,3									
Acimut (°)	90 °	95 °	100 °	105 °	110 °	115 °	120 °	125 °	130 °									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,55	1,56	1,61	1,62	1,67	1,74	1,81	1,88	1,91									
Distancia Zona Servicio (km)	35,47	36,1	36,49	36,43	31,85	33,95	34,47	35,64	35,8									
Acimut (°)	135 °	140 °	145 °	150 °	155 °	160 °	165 °	170 °	175 °									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,93	1,93	1,84	1,77	1,68	1,50	1,35	1,25	1,16									
Distancia Zona Servicio (km)	36,47	36,48	36,32	36,14	36,85	37,23	37,73	34,43	38,99									
Acimut (°)	180 °	185 °	190 °	195 °	200 °	205 °	210 °	215 °	220 °									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,09	1,06	1,09	1,12	1,22	1,24	1,32	1,36	1,39									

Distancia Zona Servicio (km)	37,25	15,16	34,88	25,76	12,53	17,11	20	28,32	32,89
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,38	1,30	1,27	1,20	1,11	1,02	0,90	0,82	0,76
Distancia Zona Servicio (km)	28,32	21,23	20,16	24,23	22,74	23,39	18,14	19,6	22,23
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,70	0,73	0,77	0,81	0,90	0,93	0,94	0,91	0,82
Distancia Zona Servicio (km)	22,71	21,19	22,69	23,82	26,2	23,69	19,02	26,29	25,79
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,58	0,32	0,16	0,06	0,03	0,01	0,04	0,06
Distancia Zona Servicio (km)	25,82	22,71	20,07	26,18	23,29	7,01	7,77	7,52	15,26

Notas:

(\*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo al oficio ORD. N° 10.544, de 22 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 1.451, de 26 de junio de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 1.930, de 21 de agosto de 2018, el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada” y “Universidad de Talca” y no cumplen con lo requerido, 70 para “Altronix Comunicaciones Limitada” y 78 para “Inversiones y Comunicaciones del Sur SpA”, quienes si cumplen con lo requerido, teniéndose por no presentada las solicitudes de Alma Comunicaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada y de Universidad de Talca, para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley;

**SEGUNDO:** Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Inversiones y Comunicaciones del Sur SpA” y “Altronix Comunicaciones Limitada”;

**TERCERO:** Que, de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, los postulantes “Inversiones y Comunicaciones del Sur SpA” y “Altronix Comunicaciones Limitada”, cumplen con las exigencias requeridas, las cuales no se encuentran en igualdad de condiciones atendida la valorización efectuada a los factores Kc, el cual corresponde a la valorización de la zona de servicio propuesta y KE, referido a la valorización del respaldo de energía, los cuales se encuentran dentro de los

parámetros establecidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el anexo de las respectivas bases técnicas del concurso;

**CUARTO:** Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

**QUINTO:** La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad y a la vez de forma autónoma al encontrarse regulados en las bases concursales que, en base a la ley, esta institución dicta para llevar a cabo los certámenes de que se trata;

**SEXTO:** A mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiendo por tal el documento evacuado por un experto, que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión puede, legítimamente, adjudicar la concesión en base a criterios distintos de los netamente técnicos, salvo cuando un postulante no garantice las condiciones para una óptima transmisión, lo que

resulta coherente con las potestades que le otorga la Constitución y la ley y por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales, dentro de un marco diferenciador de aquel que apunte a la verificación de requisitos técnicos, como se desprende del artículo 15, inciso segundo de la misma ley.

**SÉPTIMO:** De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N° 384, de 2017, de esta entidad; es decir, las cuales, en su conjunto, permiten ponderarán junto al cumplimiento de los requisitos personales que la ley exige para ser concesionario, los proyectos financieros presentados, y la orientación de contenidos programáticos;

**OCTAVO:** El postulante “Inversiones y Comunicaciones del Sur SpA”, hizo una presentación de orientación de contenidos programáticos insuficiente, al no dar cuenta de la programación que tendría el canal, la inexistencia de justificación del proyecto, la no presentación de descripción de espacios programáticos, con una identificación vaga de la audiencia a la cual se pretenden dirigir, sin identificar al público destinatario de la transmisión y sin señalar cuales será los valores de la Ley que se destacarán;

**NOVENO:** Por su parte, la evaluación efectuada a la orientación de contenidos programáticos por parte de “Altronix Comunicaciones Limitada”, ofrece como principal fortaleza su orientación lo local y regional en una señal abierta, orientación suficientemente respaldada, en la declaración de contenidos del proyecto y en la parrilla programática que se ofrece, destacando la búsqueda por la generación de programas que incluyan la participación y protagonismo de representantes de las audiencias

**DÉCIMO:** Analizado el proyecto financiero presentado por “Inversiones y Comunicaciones del Sur SpA”, éste es poco detallado, sin un desarrollo de análisis de mercado con cifras que justifiquen creíbles los ingresos, sin un desarrollo adecuado de gastos y costos, sin un plan de ingresos ni un detalle de la inversión inicial que haga coherente, completa y viable su propuesta, para que el plan de negocios resulte creíble para poder explotar de

forma adecuada el bien nacional de uso público que se está concesionando en este concurso;

**DÉCIMO PRIMERO:** A diferencia de la valoración anterior, “Altronix Comunicaciones Limitada”, cuenta con un adecuado organigrama, con un desarrollo adecuado de gastos y costos reales de operación, con un capital de trabajo que desarrolla dentro del proyecto;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de esta forma, y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la propuesta, la identidad de la propuesta de contenido programático con los valores culturales de la zona de cobertura, en este caso la región del Maule y su enfoque a los habitantes de esta y su diversidad, elementos que exigen las bases del concurso en estudio; y el hecho de contar con la factibilidad técnica para ser concesionario con medios propios y cumplir con las condiciones personales que la ley exige;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, en base a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.838, y las bases del concurso público aprobadas por resolución exenta CNTV N° 384, de 2017, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 51, categoría Regional, para la localidad de Talca, Región del Maule, a Altronix Comunicaciones Limitada, RUT N° 76.181.320-K, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 90 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

**14.3. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CONCURSO N° 4, CANAL 48, CATEGORIA REGIONAL, A COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA, PARA LAS LOCALIDADES DE QUILOTA Y LA CALERA, REGION DE VALPARAISO.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de 04 de diciembre de 2017, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acordó adjudicar a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, categoría regional, para las localidades de Quillota y La Calera, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación legal se efectuó el día 02 de enero de 2018 en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, dentro del plazo establecido en la ley, Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada presentó oposición a la adjudicación, según ingreso CNTV N°93, de 10 de enero de 2018;

**CUARTO:** Que, por oficios CNTV N°102 y N°103, ambos de fecha 29 de enero de 2018, respectivamente, se solicitó el informe técnico de rigor a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y se dio traslado a la adjudicataria;

**QUINTO:** Que, por ingreso CNTV N°356, de 08 de febrero de 2018, la adjudicataria evacuó el traslado de la oposición;

**SEXTO:** Que, por oficio Ordinario N°9.612/C, de fecha 14 de junio de 2018, ingreso CNTV N°1.416, de 21 de junio de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico de la oposición;

**SEPTIMO:** Que, en sesión de 09 de julio de 2018, el Consejo resolvió la oposición, desechando la presentada por Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada;

**OCTAVO:** Que la resolución que no dio lugar a la oposición fue notificada por el Receptor Judicial, señor Richard Ortega Gómez, el día 07 de agosto de 2018, a Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada, mediante oficio CNTV N°1.073, de 27 de julio de 2018, ingreso CNTV N°1.840 de 10 de agosto de 2018 y a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, por oficio CNTV N°1.074, de 27 de julio de 2018, ingreso CNTV N°1.841, de 10 de agosto de 2018;

**NOVENO:** Que, dentro del plazo legal, no hubo recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo de fecha 09 de julio de 2018; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, en base a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.838, acordó otorgar definitivamente a Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, Canal 48, categoría regional, para las localidades de Quillota y La Calera, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**15.- MODIFICACION DE INICIO DE SERVICIO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, DE QUE ES TITULAR COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S.A.**

**15.1.- CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGION DE ANTOFAGASTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución N° 35, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N° 2, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 313, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;
- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, en base a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 18.838, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución N° 35, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N° 2, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 313, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**15.2.- CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Arica, Región de Arica y Tarapacá, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 33, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N° 02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 321, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;

- IV.** Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, Canal 28 en la localidad de Arica, Región de Arica y Tarapacá, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°33, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°321, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**15.3.- CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, REGION DEL BIOBIO.**

**VISTOS:**

- I.** Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II.** Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Concepción, Región del Biobío, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°94, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°431, de 03/08/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III.** Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial

el día 03 de julio de 2018;

- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO: Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Concepción, Región del Biobío, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 94, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 431, de 03/08/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**15.4. CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, REGION DE ATACAMA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26 en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 46, de 12/03/1992, transferida por Resolución CNTV N° 2, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según por Resolución Exenta CNTV N° 352, de 13/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el

día 03 de julio de 2018;

- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26 en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°46, de 12/03/1992, transferida por Resolución CNTV N°2, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según por Resolución Exenta CNTV N°352, de 13/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**15.5. CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, REGION DE TARAPACA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°34, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°315, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;
- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO: Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°34, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°315, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**15.6. CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, REGION DE COQUIMBO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°48, de 19/03/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°314, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de

la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;
- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°48, de 19/03/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°314, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**15.7.- CANAL 40, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, REGION DE LOS LAGOS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40 en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°97, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°351, de 13/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de

- servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;
- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40 en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°97, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°351, de 13/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**15.8.- CANAL 43, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43 en la localidad de Talca, Región del Maule, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°93, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta

CNTV N°319, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;
- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43 en la localidad de Talca, Región del Maule, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°97, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución CNTV N°93, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°319, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**15.9.- CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGION DE LA ARAUCANIA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°95, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°650, de 17/11/2017, en el sentido de modificar en

- trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;
  - IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO: Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 95, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 650, de 17/11/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**15.10.- CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, REGION DE LOS RIOS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular

según Resolución CNTV N° 38, de 03/10/1994, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 318, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;
- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO: Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 38, de 03/10/1994, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 318, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**15.11.- CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE VIÑA DEL MAR, REGION DE VALPARAISO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, el Consejo, en sesión de 14 de mayo de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó

autorizar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°71, de 16/10/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°317, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

- III. Que, la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue practicada en el Diario Oficial el día 03 de julio de 2018;
- IV. Que, con fecha 17 de agosto de 2018 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO: Que, no existiendo oposición a la modificación solicitada;**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°71, de 16/10/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°317, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**16.- VARIOS.**

- Decisión sobre denuncias priorizadas:

Sometido a conocimiento de los Consejeros y Consejeras presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas correspondiente a la semana del 17 al 23 de agosto, por la unanimidad de los asistentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión la confección del respectivo

informe de caso, a tratarse en la siguiente sesión, sobre la emisión de CANAL 13 S.P.A. el día 23 de agosto de 2018, de un segmento de su programa “Teletrece AM”.

Sobre el resto de las denuncias del informe, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis detallado, con el objeto de ponderar la aplicación de los artículos 34° y siguientes de la ley N° 18.838.

Con el mismo objetivo, se acordó, por unanimidad, solicitar a la misma unidad una minuta que dé cuenta del tratamiento informativo efectuado por los programas matinales, respecto al crimen de un profesor ocurrido en Villa Alemana, con posterioridad al hallazgo de los supuestos culpables del hecho.

- Respecto a la invitación efectuada a la Presidenta por la Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados, relativa a los alcances del proyecto de ley modificadorio de las leyes N°s. 19.981 y 18.838, sobre la creación de una cuota de exhibición de producción cinematográfica chilena en los canales nacionales, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó encargar estudios que operen como insumos para adoptar, en una próxima sesión, la postura de la institución respecto a la tramitación de dichas modificaciones, ponderando la constitucionalidad de tales reformas, el rol del cine nacional en el contexto del mercado audiovisual en general, y el papel del CNTV en relación con el ejercicio de su potestad fiscalizadora en esta temática.
- A instancias de la Consejera Iturrieta, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó encargar al Departamento Jurídico un informe relativo a los alcances del concepto de dignidad -que forma parte de los contenidos del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, en relación, específicamente, a la afectación de dicho valor que pudiese sufrir el público televidente.
- Por iniciativa de las Consejeras Hermosilla y Covarrubias, se acuerda por unanimidad de los miembros presentes, encargar al Departamento Jurídico un informe relativo a los alcances de la fiscalización que el Consejo puede efectuar en relación a la categoría “pornografía”, presente en la Ley N° 18.838 y Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; con el objetivo de determinar si la configuración de la hipótesis infraccional respectiva puede presentarse frente a la presencia, en las emisiones de televisión, de aspectos vinculados al lenguaje únicamente.
- A instancias del Consejero Egaña, el Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó solicitar a la Unidad de Concesiones un estado de avance del proceso de migraciones de las señales analógicas a tecnología digital, con énfasis en el cumplimiento de los plazos que la Ley N° 20.750 ha contemplado al respecto.
- Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó oficiar a los permissionarios de servicios limitados de televisión TUVES y GTD MANQUEHUE, para efectos de acceder a sus contenidos transmitidos y, de esa forma, llevar a cabo la fiscalización de todos los servicios de televisión limitados en los términos exigidos por la Ley N° 18.838.

Lo anterior, dejando constancia que dicho acceso resulta esencial para el ejercicio cabal de las competencias fiscalizadoras que la Constitución y las leyes entregan a esta entidad autónoma.

**Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.**